

374

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO



**" LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN
MATERIA CIVIL "**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE GUILLERMO HERRERA ZAMORA

ASESOR:
LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

MEXICO, D.F. 2002



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **HERRERA ZAMORA JOSÉ GUILLERMO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 30 de enero de 2002, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del el compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÉ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 31 de 2002.

FACULTAD DE DERECHO
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**


**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL" elaborada por el alumno **HERRERA ZAMORA JOSÉ GUILLERMO**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 30 de 2002.
A T E N T A M E N T E**


LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo

A mis padres **JOSE JESUS Y GUILLERMINA**, expresándoles mi más profundo cariño al haberme guiado por el buen camino, ya que han estado conmigo desde mi infancia y sobretodo manifestarles que sin su gran apoyo no habría llegado hasta este punto de mi vida.

A mis hermanos **ERICK y MONICA**, ya que significan mucho para mí y con su presencia han contribuido en gran medida para lograr este objetivo.

A mi querida **FACULTAD DE DERECHO, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**, por la formación que he adquirido tanto de sus profesores como de sus aulas, y de esa forma permitir que llegara a la culminación de mis estudios profesionales.

Al licenciado **IGNACIO MEJA GUIZAR**, profesor adscrito al Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo, por su dedicación, enseñanza y crítica, con relación a la elaboración de esta tesis.

Con gran cariño y respeto al licenciado **GUSTAVO RAFAEL PARRAO RODRIGUEZ**, actual magistrado de circuito, agradeciéndole todas las enseñanzas que me ha brindado, y por la gran oportunidad que me ha proporcionado para poder desarrollarme profesionalmente.

Al licenciado **ALFONSO AVIANEDA CHAVEZ**, por sus grandes consejos y sobretodo por el enorme apoyo, tanto en el aspecto académico como personal, en la elaboración de la presente tesis.

Al Doctor **FRANCISCO VENEGAS TREJO**, Director del Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo, invaluable muestra de formación académica y profesional.

Y a todos aquellos amigos, familiares y compañeros que me han apoyado en todos los aspectos, logrando así que día con día uno pueda crecer en el aspecto humano y profesional, a todos ellos, **GRACIAS.**

INDICE

Pág.

CAPITULO I

CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1 Concepto genérico del juicio de amparo.	2
1.2 Naturaleza jurídica del juicio de amparo.	9
1.3 El amparo es un juicio o un recurso.	13
1.4 La procedencia del amparo indirecto o bi-instancial (análisis de los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo).	19
1.5 Procedencia del juicio de amparo directo.	32

CAPITULO II

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.

2.1 Antecedentes legislativos de la suspensión del acto reclamado.	41
2.1.1 Proyecto de José Urbano Fonseca.	41
2.1.2 Ley Orgánica de Amparo de 1861.	42
2.1.3 Ley Orgánica de Amparo de 1869.	43
2.1.4 Ley de Amparo de 1882.	45
2.1.5 Código de Procedimientos Federales de 1897.	45

2.1.6 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.	47
2.1.7 Ley de Amparo de 1919.	50
2.1.8 Ley de Amparo de 1936.	51

CAPITULO III

CONCEPTO DE SUSPENSION Y MODALIDADES RESPECTO A SU PROCEDENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

3.1 Concepto de suspensión.	58
3.2. Procedencia de la suspensión, según la naturaleza del acto reclamado.	60
3.2.1 Actos de particulares.	60
3.2.2 Actos positivos.	63
3.2.3 Actos prohibitivos.	65
3.2.4 Actos negativos.	71
3.2.4.1 Actos negativos con efectos positivos.	73
3.2.5 Actos consumados.	77
3.2.5.1 Actos consumados de un modo irreparable.	80
3.2.6 Actos declarativos.	85
3.2.7 Actos de tracto sucesivo.	89
3.2.8 Actos futuros inminentes y probables.	92
3.2.8.1 Actos futuros probables.	94
3.2.8.2 Actos futuros inminentes.	95



CAPITULO IV

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO O UN-INSTANCIAL.

4.1 Competencia para conocer de la suspensión en amparo directo civil.	100
4.2 La suspensión en amparo directo del orden civil.	104
4.3 Requisitos de procedencia y de efectividad.	107
4.4 Contrafianza en la suspensión del acto reclamado.	113
4.5 Recurso procedente contra el auto que concede o niega la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo directo del orden civil.	122
Conclusiones	125
Bibliografía	128




INTRODUCCION

El tema que tratare en la presente tesis es sobre la suspensión del acto reclamado, el cual, implica una análisis detallado y minucioso, ya que existen muchas cuestiones que deben estudiarse atendiendo al caso en particular.

El presente tema fue de mi interés ya que actualmente estoy laborando en un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, y el trámite de la suspensión no es igual al que se le otorga en los Juzgados de Distrito, porque en éstos últimos, la suspensión se sustancia ante el propio órgano jurisdiccional, mientras que la medida cautelar que se solicita en los juicios de amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad competente para conocer y resolver todo lo relativo a la misma, lo es aquella que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, es decir la autoridad señalada como responsable, en consecuencia, el presente trabajo lo realice para adentrarme más en el estudio de esta importantísima institución jurídica.

En este orden de ideas, en el primer capítulo hablaré del concepto y naturaleza jurídica del juicio de amparo, tratando también el dilema de si es un juicio o un recurso, concluyendo con la procedencia



del amparo directo e indirecto; dentro del segundo capítulo abordaré los antecedentes legislativos de la suspensión del acto reclamado, realizando un estudio de diferentes Leyes y Códigos que han antecedido a nuestra actual Ley de Amparo; en el capítulo tercero trataré lo relativo al concepto de suspensión y analizaré la procedencia de la misma, según la naturaleza del acto reclamado; por último, en el cuarto capítulo se estudiará la competencia para conocer de la suspensión en el amparo directo, el trato que se le da en el mismo, sus requisitos de procedencia y de efectividad, así como la contrafianza y el recurso que procede en contra del auto que concede o niega esta medida cautelar dentro del juicio de amparo directo del orden civil.



CAPITULO I

CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

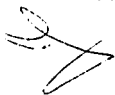
1.1 Concepto genérico del juicio de amparo.

1.2 Naturaleza jurídica del juicio de amparo.

1.3 El amparo es un juicio o un recurso.

1.4 La procedencia del amparo indirecto o bi-instancial (análisis de los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo).

1.5 Procedencia del juicio de amparo directo.



1.1 CONCEPTO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Para poder comprender lo que implica hablar del concepto del juicio de amparo, citaremos a varios tratadistas que han escrito al respecto, para concluir en nuestra propia definición, y antes que nada, es pertinente resaltar que la formulación de un concepto se realiza y se va integrando al reunir todos los elementos que componen una proposición lógica.

De esta manera, podemos deducir que definir a nuestro juicio de garantías, resulta una ardua y difícil tarea, en primer término, por la diversidad e indudable calidad de autores que han abordado el tema, y sobre todo, por ser el juicio más importante dentro de nuestras instituciones jurídicas.

El juicio constitucional, es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra los actos de toda autoridad que las viole; por otro lado, garantiza a favor del particular el sistema competencial que existe entre las autoridades federales y las de los estados, y por último, se precisa que el juicio de garantías es un medio de tutela directa a nuestra Ley Fundamental, y de tutela indirecta a la ley secundaria, bajo la garantías de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 constitucionales, de esta manera, bajo este último aspecto se preserva todo el derecho positivo.



Don Ignacio L. Vallarta, definió el amparo como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".¹

Aún cuando la precedente definición data del siglo pasado, la misma señala de una manera muy precisa y directa la función del juicio de amparo consistente en la protección de los derechos humanos y que se encuentran consignados en nuestra Carta Magna.

El eminente Doctor don Ignacio Burgoa Orihuela, señala al juicio de amparo de la siguiente manera: "como un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".²

Se puede apreciar de esta definición, un análisis más detallado en su contenido y que explica a grandes rasgos, el contenido de nuestro juicio de

¹ VALLARTA Ignacio, L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Hábeas, Ed. Porrúa, México, D.F., 1975, p. 39.

² BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, D.F., 1999, p. 173.

garantías, sin que pase desapercibido que el respetable jurista utiliza indistintamente los vocablos juicio o proceso, sin inclinarse por alguno de ellos.

El tratadista Alfonso Noriega, nos proporciona la siguiente definición de lo que para él es el juicio de amparo: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o implique una invasión de la soberanía de la Federación en los Estados o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".³

El citado autor realiza una definición bastante completa, pero plasma alguna incongruencia al referirse, en primer termino, que el juicio de garantías es un sistema de defensa de la Constitución, y en segundo aspecto, afirma que su materia estriba en las leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa. Dicha incongruencia radica en que si la finalidad del amparo fuera solamente la salvaguarda de garantías individuales y el sistema competencial entre autoridades federales y locales, la protección del mismo no sería a toda la Constitución sino solamente a una parte de ella.

³ NORIEGA Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, México, D.F., 1980, p. 56.

El Doctor Héctor Fix Zamudio, conceptúa al amparo en los siguientes términos: "Amparo es un proceso (y recurso), puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación".⁴

La observación que podemos hacer a distinguido tratadista, es que en su concepto de juicio de amparo no alude al carácter constitucional del juicio de garantías, consistente en la violación de las garantías individuales en perjuicio de los individuos que solicitan la protección federal.

Don Juventino V. Castro, en su obra intitulada Lecciones de Garantías y Amparo, define al juicio constitucional de la siguiente forma: "El amparo es un proceso concentrado de anulación —de naturaleza constitucional— promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la

⁴ FIX Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, D.F., 1964, p. 140.

protección el efecto de restituir las cosas al estado que tengan antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".⁵

La precedente definición, aún cuando sea demasiado extensa, es muy aceptable, ya que se ve que la finalidad principal del amparo, es la protección de las garantías individuales y subsidiariamente de toda la Constitución Federal.

El tratadista Humberto Briseño Sierra, conceptúa a nuestro juicio en los siguientes términos: "El amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado".⁶

Esta definición es aceptable en el sentido de que efectivamente el amparo implica un control establecido por la Constitución, pero en lo que no es esta totalmente de acuerdo es que a través del mismo, se aplique, desaplique o inaplique la ley o el acto que se reclama, ya que, los tribunales federales no desaplican o inaplican dicho acto, si no que amparan para que la autoridad responsable deje sin efectos el acto reclamado y en su lugar dicte, con forme a

⁵ CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, México, D.F., 1974, pp. 299 y 300.

⁶ BRISEÑO Sierra, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo, Ed. Cajica, México, D.F., 1966, p. 231.

derecho, una nueva sentencia siguiendo los lineamientos que le marca la ejecutoria de concesión.

Silvestre Moreno Cora, proporciona la siguiente definición del amparo manifestando que es: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".⁷

Consideramos que la definición abarca todos los elementos de procedencia consagrados constitucionalmente del juicio de garantías, y en lo referente al carácter político, pensamos que obedece a que el amparo es un juicio a través del cual los tribunales federales pueden enjuiciar las leyes federales como estatales, y no simplemente resolver las controversias que se suscitan con motivo de los actos de las autoridades o casos de aplicación de las leyes penales.

Por su parte, Octavio A. Hernández, conceptúa al amparo como: "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía

 ⁷ MORENO Cora, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo, edición 1902, p. 49.

de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de estas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén".⁸

Este autor nos proporciona una amplia definición de lo que para él es el juicio de amparo, pero, consideramos que existe un error al afirmar que el Poder Judicial de la Federación o sus órganos auxiliares, mediante el juicio de garantías, vigilan imperativamente la actividad de las autoridades, ya que en sí, la finalidad del juicio amparo es que la autoridad responsable restituya al afectado en el pleno goce y disfrute de la garantía constitucional que se considera ha sido violada, y no así, la vigilancia de su actividad, como se señala en la anterior definición.

De esta manera, ya analizadas algunas definiciones de importantes juristas y observando lo que ellos consideran sobre el juicio de amparo, enunciaremos un concepto propio con los elementos que nos han aportado estas definiciones.

Así, consideramos que: El juicio de amparo, es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a garantizar a los individuos el disfrute de sus

⁸ HERNANDEZ, A. Octavio. Curso de Amparo, edición 1983, p. 6.


garantías individuales, contra conductas inconstitucionales de las autoridades e incluso las de exacta aplicación de la ley, teniendo por objeto dejar insubsistentes dichas conductas, ajustando el proceder de la autoridad a lo que la garantía establezca, con efectos retroactivos al tiempo de la violación.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

Para determinar la naturaleza jurídica del juicio de amparo, es necesario saber de donde emana y para que se crea.

Debemos de señalar que, en los regímenes jurídico-estatales de diversos países, los derechos públicos individuales o garantías de los gobernados, forman parte integrante del orden constitucional del Estado, prerrogativas que al estar dentro de la Ley Fundamental, tienen el rasgo de constitucionales; de esta manera, y como sucede en nuestro Derecho, de acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional, el amparo será procedente contra los actos de autoridades que violen las garantías individuales que la Constitución otorga a los habitantes de la República.


Por otra parte, cabe destacar que el juicio de amparo desde su creación hasta nuestros días, ha evolucionado con relación a su teología, haciéndolo en la actualidad el medio más perfecto de tutela constitucional.



Lo anterior es así, ya que la finalidad del juicio de amparo se ha ampliado notablemente bajo lo que es llamado "el control de legalidad", que se ha incorporado a la teología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todos los regímenes de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece en nuestro país en función a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su correspondiente esfera normativa, consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley.

En otro orden de ideas, debemos establecer que el artículo 14 Constitucional, en sus párrafos tercero y cuarto, ha ensanchado la teología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles, respecto de cuyas violaciones es procedente este medio de control, de conformidad con la fracción I del artículo 103 constitucional.

Por otra parte, se puede señalar que en algunas ocasiones los Tribunales Colegiados de Circuito, a través del juicio de amparo directo, conocen de sentencias pronunciadas por jueces de primera instancia, y se da cuando aún existiendo un recurso para impugnar la sentencia definitiva, las partes renuncian a su interposición, si la ley lo permite; y en otros casos, hablamos de aquellas sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz que no se hayan apegado a la letra o a la interpretación de la ley, en materia civil, bajo la salvedad de que, tratándose de juicios mercantiles donde su interés exceda



de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, se tendrá que interponer el recurso de apelación antes de promover el juicio de amparo directo, esto acorde al artículo 1340 del Código de Comercio.

Al respecto, también hay que señalar que no solamente el artículo 14 Constitucional consagra el principio de legalidad, sino también el artículo 16 en su primera parte, que establece lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De esta manera, podemos señalar que este artículo, a través de los conceptos *causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma*, consagra una garantía de legalidad frente a la autoridad, no haciéndolos consistir solamente en que los actos violatorios sean una privación, como lo estatuye el artículo 14, sino en una mera molestia y, así, de esta manera, sus alcances son mayores.

Ante lo precedente, podemos resumir que el juicio de amparo protege tanto a la Constitución como a la legislación ordinaria en general, de esta manera, no puede concluirse que sea un recurso (lato sensu) constitucional, sino, un juicio extraordinario de constitucionalidad y legalidad.



Precisado lo anterior, se puede pensar que el juicio de amparo se ha desnaturalizado, pero no lo creemos así, ya que compartimos el razonamiento, que al respecto ha establecido, el eminente jurista Ignacio Burgoa al decir que "al través de este último aspecto, podría suponerse que el amparo se ha desnaturalizado, es decir, que ha desvirtuado su esencia teleológica, consistente en tutelar únicamente el orden constitucional. No falta quien afirme que el juicio de amparo, sobre todo el directo o uninstancial del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia en sus respectivos ámbitos competenciales, se ha convertido en un mero recurso de legalidad, que ya no tiende a preservar la Constitución sino las leyes secundarias sustantivas o adjetivas contra las sentencias definitivas civiles, penales o administrativas o contra los laudos arbitrales por indebida o inexacta aplicación legal. Esta apreciación es puntualmente correcta; pero no debe llevarnos al extremo de considerar al amparo como una institución jurídica degenerada. Lejos de ello, creemos que, al haber asumido la modalidad de recurso extraordinario de legalidad, conservando, por otra parte, su carácter de medio de control constitucional, no solo no ha descendido del rango en que lo coloca nuestra Ley Suprema, sino que se ha complementado y, por tanto, perfeccionado".⁹

Sentado lo anterior, se debe de establecer que el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la

⁹ BURGOA Orihuela. Op. Cit. p. 146.

Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III del citado precepto) y, que finalmente, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, preservando bajo este último aspecto y de manera extraordinaria todo el derecho positivo.

Finalmente, se afirma que la procedencia subjetiva del amparo (sujeto que puede promoverlo, es decir, cualquier gobernado) y su procedencia objetiva (contra qué y con motivo de qué se promueve, o sea, contra todo acto de autoridad violatorio de la Constitución –control constitucional- o de la legislación secundaria en general –control de legalidad-), se conjugan inseparablemente en la *naturaleza jurídica* de nuestra institución, dándole así, el carácter de medio del que disponen todos los gobernados, para obtener en su beneficio la protección íntegra del orden de derecho mexicano.

1.3 EL AMPARO ES UN RECURSO O UN JUICIO

Disertar sobre si el amparo es un recurso o un juicio, es un tema muy interesante por los alcances que se puedan obtener mediante los resultados a los que se arribe, y sobre todo, por la importancia que representa delimitar estos dos conceptos.



En primer término, debemos de precisar y entender lo que es un recurso, ante lo cual recurriremos a diferentes fuentes que nos proporcionarán algunas definiciones; por ejemplo, el diccionario de Derecho, lo conceptúa como: "Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal; Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva" ¹⁰; en otro orden de ideas, el Diccionario Jurídico Mexicano establece que el recurso es "El medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada" ¹¹; asimismo, el Diccionario de Derecho Procesal Civil establece que: "Los recursos tienen dos sentidos, uno amplio y otro restringido; en sentido amplio, significa que son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto.- Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la

¹⁰ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimoprimer Edición, Ed. Porrúa, México, D.F., 1995, p. 434.

¹¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo de la P-Z, Decimocuarta Edición, Ed. Porrúa, México, D.F., 2000 pp. 2702 y 2703.

instancia misma.- En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a tribunales de una instancia superior".¹²

Por otra parte, y con relación a las definiciones sobre el concepto de juicio, tenemos que el citado Diccionario Jurídico Mexicano, enuncia que el juicio es: "En el sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, mas específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso; por su parte, el Doctor Burgos estima que el juicio es el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia; y el maestro Noriega sostiene que por juicio debe entenderse para los efectos del amparo todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva"¹³; el mencionado Diccionario de Derecho define al juicio como sinónimo de proceso; asimismo enuncia a la palabra proceso así: "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente; la palabra proceso es sinónima de la de juicio"¹⁴; nuevamente el Diccionario manifiesta que "La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene

¹² PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1983 p. 881.

¹³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Op. Cit. p. 1848.

¹⁴ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Op. Cit. pp. 337 y 420.

del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto".¹⁵

Precisado lo anterior, podemos establecer que al interponer un recurso, supone siempre un procedimiento previo a él, de donde emana el proveído o resolución que se recurren, de esta manera hablamos de una segunda e incluso tercera instancia, que se ventilan ante autoridades superiores a la emisora, las cuales tendrán la tarea de volver a ver ese proveído o resolución impugnada, apegándose siempre a los agravios expresados por el recurrente y mediante el estudio de los mismos determinar si confirman, modifican o revocan la resolución combatida; todo esto implica un análisis de la concordancia que debe existir entre la ley adjetiva y sustantiva de la materia, y así el objetivo que tiene el recurso es revisar la hipótesis procesal planteada, lo que implica un mero control de legalidad.

Por otro lado, podemos entender que el fin que busca el amparo, no es erigirse en una institución que tenga por finalidad el revisar que en todas las etapas de un procedimiento se hubiesen observado las formalidades esenciales del procedimiento, es decir si este se apega al ordenamiento legal que lo rige, sino si existe una contravención a la Ley Fundamental, en otras palabras, el amparo considero en este caso es un medio de control de constitucional, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

¹⁵ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit p. 460.

Apuntada la marcada diferencia con relación a la finalidad tutelar que existe entre el amparo y el recurso, hay que destacar que al primero de ellos se le ha llamado en múltiples ocasiones como un medio extraordinario de defensa ya que el mismo procede cuando hay una violación a lo que estipula la Constitución, caso diverso en el recurso, el cual se interpone al existir una violación legal en términos del ordenamiento respectivo, y así lo podemos citar como un medio ordinario de defensa.

De esta manera, arribamos a la conclusión de que el amparo es un verdadero juicio, ya que mediante su interposición no se inicia una nueva instancia procesal, sino un juicio o un proceso sui generis, en el cual, la finalidad es decidir si hubo o no una violación de garantías constitucionales por parte de la autoridad responsable, y por otro lado, las relaciones jurídico-procesales cambian, en el sentido de que al interponer un recurso, las partes siguen siendo las mismas, es decir, el actor y el demandado ocupan sus lugares originarios, y se vuelven a ver las mismas prestaciones reclamadas, solamente que esa revisión consiste en que la autoridad haya apegado su actuar al ordenamiento legal aplicable a ese conflicto de intereses; caso contrario, con lo que ocurre en el juicio constitucional, ya que las partes, así como el acto o actos reclamados cambian, esto significa que como cualquiera de las partes que intervinieron en la controversia natural puede interponer el amparo, ésta será la peticionaria de garantías, o mejor conocida como quejosa, y la parte demandada será la autoridad responsable, quedando como tercero

perjudicada aquélla parte que se ve beneficiada con la resolución dictada por la autoridad, y cuyo interés es que se niegue el amparo y protección de la justicia de la unión, para que la resolución que constituye el acto reclamado siga subsistiendo; y con relación a la litis planteada, esta también da un giro, ya que en el juicio de garantías no se vuelve a ver la concordancia que existe entre la ley adjetiva y sustantiva de la materia, sino la posible violación a nuestra Ley Fundamental.

Cabe destacar, que con relación al juicio de amparo directo, hay que hacer el señalamiento que aún cuando también es llamado "juicio", el mismo podría considerarse como un recurso extraordinario, atendiendo a su procedencia y substanciación legal, ello en virtud de que el mismo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, y su substanciación se asemeja demasiado con la tramitación del recurso ordinario de apelación, de esta manera podemos establecer que no se configura un verdadero juicio, y se puede entender como una tercera instancia, mediante la cual se pretende invalidar el fallo reclamado, por violar ésta la garantía de legalidad, lo que provoca el reenvío a la autoridad responsable para que bajo las directrices de la concesión del amparo, deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado y en su lugar dicte otra apeándose a lo que le ordena la autoridad federal.

1.4 LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO O BIINSTANCIAL (ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS 114 Y 115 DE LA LEY DE AMPARO).

En nuestra Ley de Amparo vigente, el Título Segundo, nos habla acerca de los juicios de amparo que se solicitan ante los juzgados de distrito (amparo indirecto).

Dentro del capítulo se alude a los actos materia de este juicio, los mismos se encuentran contemplados en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo. De esta manera, el contenido de los citados artículos rige la procedencia del amparo indirecto que ha de solicitarse ante un juez de Distrito.

A continuación, realizaremos un análisis detallado de las fracciones que integran el artículo 114 de la Ley de Amparo, en las cuales se contienen los supuestos en los que el amparo debe pedirse ante el juez de Distrito.

Artículo 114.- El juicio de amparo se pedirá ante el juez de Distrito.

A) FRACCION I

1.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89, constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos




de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso*.

Primeramente, podemos decir que:

1) Mediante el amparo indirecto, podemos impugnar leyes federales o locales autoaplicativas, dicha impugnación se puede hacer por causar perjuicios al quejoso, ya sea, desde su entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación.

2) Junto a las leyes federales o locales, se expresan otras disposiciones generales impugnables en vía de amparo indirecto como lo son, los tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, todos ellos que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.

3) Debido a la amplitud de los supuestos contenidos en esta fracción, podemos establecer que, toda disposición general, materialmente legislativa, aunque sea formalmente administrativa y que sea autoaplicativa, es combatible en vía de amparo indirecto, desde su entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación.



B) FRACCION II

"II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

Para poder entender la anterior fracción, debemos de señalar lo siguiente:

1) Los tribunales judiciales son los que pertenecen al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de alguna de las entidades federativas, y resuelven, entre otras controversias, las materias civil, mercantil y penal.

2) Existen tribunales no judiciales, que pertenecen al Poder Ejecutivo y que son administrativos o del trabajo; los tribunales administrativos pueden



ser federales o locales y resuelven asuntos fiscales o administrativos; los tribunales del trabajo, al igual que los administrativos, pueden ser federales o locales, y resuelven los conflictos que se suscitan entre trabajadores y patronos, así como los conflictos gremiales.

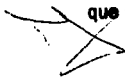
3) Si el acto emana de una autoridad diferente a las mencionadas anteriormente, procede el amparo indirecto.

4) Un tribunal es aquél órgano del estado encargado de ejercer la función jurisdiccional desde el punto de vista material, lo que significa que su deber es aplicar la norma jurídica a situaciones concretas que se encuentran en controversia, de esta manera, si la autoridad responsable no es un tribunal, sino sólo un órgano administrativo, por no tener a su cargo la función jurisdiccional desde el punto de vista material, procede el amparo indirecto.

5) Si la autoridad responsable no es un tribunal, es procedente el amparo indirecto contra actos de la misma, se deberán de observar las reglas previstas en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo:

a) Si el acto emane de un procedimientos seguido en forma de juicio;

b) El amparo indirecto no podrá promoverse contra las resoluciones que se dicten durante la secuela de ese procedimiento, ya que, constantemente



se interrumpiría el mismo, y por consiguiente se dilataría demasiado su resolución, el amparo se promoverá contra la resolución definitiva dictada en ese procedimiento, haciendo valer las violaciones cometidas en ésta o durante la secuela del procedimiento, si por virtud de las últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que, la ley de la materia le conceda.

c) Si el amparo lo promueve una persona extraña a la controversia, el mismo podrá hacerse valer en contra de las resoluciones que emanen del procedimiento, sin esperar la definitiva.

C) FRACCION III

"III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se tratara de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.



Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében”.


Para analizar la presente fracción debemos establecer lo siguiente:

1) Al contemplar esta fracción podemos entender que se puede promover demanda de amparo indirecto contra actos emitidos por los tribunales que quedaron señalados al analizar la anterior fracción, siempre y cuando los actos que se reclamen sean ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

2) Por actos ejecutados fuera de juicio se entienden, aquellos que no están comprendidos dentro de la secuela del juicio (desarrollados desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la sentencia definitiva), es decir, los que se realizan antes de la presentación de la demanda. De esta manera, podemos manifestar que:

a) Los medios preparatorios a juicio son considerados como actos que se realizan antes de juicio, así, si se considera alguna violación a las garantías individuales en ellos, procederá el amparo indirecto;

b) Otro supuesto en el que procederá el juicio de amparo indirecto, es si ocurre lo mismo al promover antes de la presentación de la demanda las providencias precautorias;




c) Contra las resoluciones emitidas al ejercer jurisdicción voluntaria, como no se desarrollan en forma de juicio, también procede el amparo indirecto; y.

d) Otro ejemplo mediante el cual podemos promover demanda de amparo indirecto es en contra de las resoluciones que se dictan en los juicios sucesorios testamentarios e intestados, cuando no hay controversia entre las partes, ya que son actos considerados emitidos fuera de juicio.

3) Se considera actos ejecutados después de concluido un juicio los que se realizan después del dictado de la sentencia definitiva, principalmente los actos integrantes del procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia; estos actos no son considerados como emitidos dentro del juicio, ya que, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, los señala textualmente como impugnables en vía de amparo indirecto.

4) El procedimiento de ejecución se encuentra integrado por una serie de actos cuya finalidad es hacer efectivo lo ordenado en la sentencia definitiva; en el supuesto de promover amparo indirecto, éste sólo procederá contra la última resolución dictada en dicho procedimiento ya que si se pudieran promover diversos amparos en contra de cualquier resolución emitida en el procedimiento, se dilataría indefinidamente, afectando visiblemente a la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses.



5) Con relación al tercer párrafo de la presente fracción, cabe señalar que, en ese procedimiento de ejecución haciendo alusión al remate, sólo podrá combatirse la resolución definitiva que apruebe o desaprobe dicho remate.

D) FRACCION IV

"IV.- Contra actos en el juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

Comprender el contenido de esta fracción requiere un estudio detallado, a lo que diremos que:

1) Procede el amparo indirecto contra actos emanados en la tramitación de un juicio, es decir, dentro de un procedimiento donde se desarrolla la función jurisdiccional, siempre y cuando, éstos sean de imposible reparación.

2) La imposible reparación debe entenderse en el sentido de que en la sentencia definitiva que se dicte en ese juicio, ya no se ocupara de ese acto realizado dentro del juicio y, así, sus efectos serán irreparables.

3) No debemos confundir a los actos consumados de un modo irreparable enunciados en la fracción IX del artículo 73, de la Ley de Amparo, ya que esta fracción no se refiere a esos actos.

4) Otro supuesto, el cual no está comprendido en la presente fracción, son las violaciones al procedimiento comprendidas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, ya que las mismas son reclamables en la vía de amparo directo cuando son debidamente preparadas; esto quiere decir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, cuando se trata de violaciones al procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, es requisito sine qua non, para que sean analizadas en el amparo directo, que se interponga el recurso ordinario correspondiente, ya sea la revocación o la apelación, si se cometió en primera instancia, y si no ha sido resarcida mediante el recurso ordinario, es necesario que tal violación sea reiterada ante el tribunal de alzada en el escrito de expresión de agravios que sea formulado contra la sentencia de primera instancia.

5) Algunos casos de procedencia e improcedencia del amparo indirecto, con relación a esta fracción, son los siguientes:

a) Casos de procedencia:

I.- Amparo contra resoluciones que decretan una orden de arresto;



II.- Amparo contra resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad en el actor; y,

III.- Amparo contra resoluciones de segunda instancia que ordenan reponer el procedimiento.

b) Casos de improcedencia:

I.- Amparo contra autos que desechen la excepción de incompetencia o cosa juzgada;

II.- Amparo contra autos que admitan o desechen pruebas; y,

III.- Amparo contra autos admisorios del recurso de apelación.

E) FRACCION V

"V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera".

Podemos establecer con relación a la presente fracción que:


1) Los actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a un tercero extraño se deben combatir a través del amparo indirecto, de esta manera, se reclamarán actos de ejecución de una autoridad ejecutora, a



manera de ejemplo, podemos decir que si se reclama la desposesión a un tercero de un bien inmueble, se debe señalar como acto reclamado la falta de emplazamiento a juicio, y como consecuencia todo lo actuado en el mismo.

2) El quejoso en el amparo indirecto previsto en esta fracción, siempre será una persona extraña al juicio, o lo que es lo mismo, un tercero que no es parte en ese juicio, o bien, que siéndolo, alega que no fue emplazado a juicio, caso en el cual se le equipara a un tercero extraño a juicio, acorde a la jurisprudencia intitulada: "EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCION DEFINITIVA DURANTE EL TRANCURSO DEL TERMINO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO." (Véase la página 81, Tomo XIII, Abril de 2001, Novena Epoca, Instancia Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

3) Con base en el anterior criterio emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos afirmar que una persona extraña a juicio es aquella que no es parte en la controversia de la que emana el acto reclamado, o aquella que siendo parte no ha sido emplazada ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, consecuentemente, esta persona no podrá ser oída, ni defenderse en esa controversia.



4) El quejoso siempre deberá respetar el principio de definitividad del amparo, es decir, que la ley no le otorgue a su favor recurso o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado.

5) Esta fracción, no obliga a interponer la terceraía antes de promover el amparo indirecto.

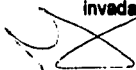
F) FRACCION VI

"VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley".

Cabe señalar que las fracciones II y III del artículo 1° de la Ley de Amparo, equivalen a las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, lo que implica que el amparo indirecto procede:

a) Contra leyes y actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

b) Contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.



Por lo tanto, de ninguna manera procederá el amparo indirecto si lo promueve una entidad federativa por invasión de su competencia por una autoridad federal, tampoco procederá, si lo interpone una autoridad federal contra una autoridad estatal por invasión a su ámbito de competencia, ya que el amparo sólo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernado; en este orden de ideas, podemos determinar que si alguna autoridad federal o estatal desea inconformarse por la invasión a su ámbito competencial, deberá presentar la controversia constitucional correspondiente, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTICULO 115

Este precepto junto con el anterior, constituyen los actos que pueden ser reclamados en vía de amparo indirecto y el mismo establece:

"Artículo 115.- Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica".

El presente artículo produce las siguientes conclusiones:



1) El ámbito que abarca el anterior numeral es muy reducido, ya que se limita a la materia civil, en sentido estricto, es decir, solo podemos impugnar resoluciones emitidas por jueces civiles, pero si entendemos a la materia civil en sentido amplio, estaremos hablando también de la materia mercantil.

2) Al impugnar una resolución civil considerada como contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, debemos de invocar como garantía violada, la garantía de legalidad prevista en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, sin perjuicio de invocar la garantía de legalidad del segundo párrafo del artículo 14 y la que se deriva del artículo 16 constitucionales, ya que el amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad y medio de control de la legalidad de los actos de la autoridad estatal.

3) Por último, al formular nuestra demanda de amparo, debemos de señalar cual es la ley aplicable al caso que se afecta o cual es la interpretación jurídica que se afecta por el acto reclamado.

1.5 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

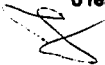
En este apartado haremos referencia a las disposiciones de la Ley de Amparo que rigen la procedencia legal del amparo directo, así tenemos que, el

título tercero de la Ley de Amparo se denomina "De los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito".

En el artículo 158 de la Ley de Amparo se establece que:

"El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Así, entendiendo al principio de definitividad del juicio de amparo, el artículo 158 de la Ley de Amparo dispone que las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio ya no deben ser impugnables mediante algún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones a garantías cometidas en la propia sentencia, laudos o resoluciones aludidos.



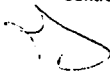
Dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo lo siguiente:

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprenda acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa".

Del párrafo transcrito anteriormente se deduce claramente que al juicio de amparo directo le corresponde el control de la legalidad, y en mismo párrafo se encuentra vinculado con la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, que habla de los requisitos de la demanda de amparo directo.

El último párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo dispone:

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".



al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.


En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas.

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

El primer párrafo del artículo anteriormente transcrito, abarca las violaciones del procedimiento previstas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, y la regla es que en contra de cada violación no se puede promover amparo directo, sino que hay que esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva.



al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.


En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas.

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia*.

El primer párrafo del artículo anteriormente transcrito, abarca las violaciones del procedimiento previstas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, y la regla es que en contra de cada violación no se puede promover amparo directo, sino que hay que esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva.



Su segundo párrafo, ya habla propiamente de las violaciones al procedimiento en materia civil y establece dos pasos a seguir para su preparación que son:

a) Promover dentro del plazo legal el recurso que la ley señale en contra de esa violación al procedimiento.

b) Al no haber recurso legal o interpuesto lo desechan o declaran improcedente, la violación al procedimiento se hará valer como agravio en la segunda instancia, si dicha violación se cometió en la primera instancia.

El artículo 161 de la Ley de Amparo, en su último párrafo, libera de estos requisitos de preparación de las violaciones del procedimiento dentro de los juicios civiles, los supuestos en los que se interponga amparo directo contra actos que afecten los derechos de menores o incapaces, así como amparos contra sentencias emitidas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden o estabilidad de la familia.

Por último, para efectos de la procedencia del amparo directo, estudiaremos las definiciones que nos proporciona la Ley de Amparo, en relación a lo que es sentencia definitiva y resoluciones que ponen fin al juicio (contenidas en el artículo 46 de la Ley de Amparo).



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

***Artículo 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.**

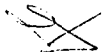
También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieran renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia*.

Al respecto se obtienen las siguientes conclusiones:

a) La sentencia definitiva decide el juicio en lo principal;

b) En contra de la misma no cabe recurso ordinario alguno para su modificación o revocación, lo que significa que, si la sentencia es recurrible, primero debe agotarse ese recurso, por lo que la sentencia definitiva será la de segunda instancia; y,

c) Será considerada como sentencia definitiva aquella que, aún y cuando sea recurrible, las leyes comunes permitan la renuncia del recurso ordinario y las partes así lo hayan manifestado.



Dado que también son impugnables en vía amparo directo las resoluciones que ponen fin al juicio, el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo las define de la siguiente forma:

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Del párrafo transcrito, se desprenden dos deducciones:

a) Las resoluciones que ponen fin a un juicio, no deciden la controversia en lo principal; y,

b) Ante las mismas, no cabe recurso ordinario por el cual se pueda modificarla o revocarla, de esta manera, lo que procede será directamente el amparo uniuinstancial.



CAPITULO II

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL

2.1 Antecedentes legislativos de la suspensión del acto reclamado.

2.1.1 Proyecto de José Urbano Fonseca.

2.1.2 Ley Orgánica de Amparo de 1861.

2.1.3 Ley Orgánica de Amparo de 1869.

2.1.4 Ley de Amparo de 1882.

2.1.5 Código de Procedimientos Federales de 1897.

2.1.6 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

2.1.7 Ley de Amparo de 1919.


2.1.8 Ley de Amparo de 1936.

2.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

2.1.1 LEY ORGANICA DE AMPARO DE JOSE URBANO FONSECA.

Fue en el proyecto de la Ley Orgánica de Amparo de don José Urbano Fonseca, creado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, donde por primera vez se hizo un pronunciamiento, de una forma muy genérica, con relación a la suspensión del acto reclamado.

Este tratadista otorgó facultades a los Magistrados de Circuito para suspender, en forma temporal, el acto que se combatía, y que era considerado como violatorio de las garantías individuales de las que gozaban todos los gobernados, pero esta competencia que concedió Fonseca a los Magistrados de Circuito, fue muy grave, porque no realizó una reglamentación precisa o por lo menos minuciosa, lo cual se tradujo en muchas irregularidades en cuanto al otorgamiento o negación de la misma, pero no obstante lo anterior, podemos señalar que es en dicho proyecto donde se vislumbró un intento para regular separadamente el juicio de amparo y la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado.

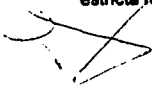


2.1.2 LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861.

La Ley Orgánica de Amparo de 1861, que en ese entonces era la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, hacía referencia en una forma expresa a la suspensión del acto reclamado, y ésta se podía otorgar cuando existía una violación a las garantías individuales, o en aquellos casos donde había una contravención al sistema jurídico federal.

Esta Ley Orgánica en su artículo 4° establecía con relación a la suspensión del acto reclamado lo siguiente: "El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad."

Como se puede apreciar de la lectura e interpretación del artículo precedente, esta ley otorga al juez de distrito, un amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado, todo esto, atendiendo a las circunstancias que el mencionado funcionario haya apreciado y bajo su más estricta responsabilidad.




De esta manera podemos concluir, que bajo el sistema que se instituyó por la ley de 1861, la concesión o negación de la suspensión del acto reclamado, no era decretado en un incidente contencioso tramitado en el juicio de amparo, sino conforme a la total y unilateral apreciación que se declinaba a favor de la autoridad judicial.

2.1.3 LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 y 102 DE LA CONSTITUCION DE 1857 DEL AÑO DE 1869.

Ya la Ley Orgánica de la Constitución de 1857 de 1869, contenía una reglamentación más apropiada respecto de la suspensión del acto reclamado, tan es así, que bajo este ordenamiento legal se creó un sistema donde la concesión o negación de la mencionada suspensión, ya no consistía en una decisión unilateral, subjetiva y exclusivamente del lado de la autoridad judicial, ya que tal otorgamiento era resultado de una resolución jurisdiccional emitida en un incidente contencioso, donde su contenido era distinto a la litis constitucional que se debatía en el juicio de amparo.

Al realizar un estudio de esta ley, con relación a la suspensión del acto reclamado, se pueden hacer las siguientes observaciones:



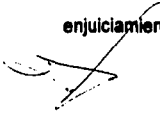
a).- Esta ley realizaba una distinción, por lo menos tácita, de la suspensión provisional y la definitiva;

b).- La suspensión era negada o concedida, una vez que el juez haya escuchado al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal, en términos del artículo 5° del cuerpo legal en estudio;

c).- El artículo 6° de este ordenamiento, establecía una regla para otorgar la suspensión del acto reclamado, y ésta consistía en que dicho acto debía estar comprendido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1° de la misma ley, (que era idéntico al 101 de la Constitución de 1857);

d).- El mismo artículo 6° contenía el único recurso que se admitiría en contra de las resoluciones dictadas en materia de la suspensión del acto reclamado, que era el de responsabilidad; y,

e).- Por último, el artículo 7° de esta ley, establecía la responsabilidad en que podían incurrir las autoridades responsables al no acatar la resolución judicial donde concedían la suspensión del acto al quejoso, responsabilidad que en sus últimas consecuencias podía llegar al enjuiciamiento de aquéllas.



2.1.4 LEY DE AMPARO DE 1882.

Con relación a esta ley, podemos decir que en materia de suspensión del acto reclamado, la misma consignaba una regulación más completa y minuciosa, que la que contenía el ordenamiento anterior; al respecto cabe señalar, a manera de ejemplo, la reglamentación relativa a la suspensión provisional (arts. 11 y 12), a la fianza (art. 13), a los efectos de la suspensión contra actos de privación de la libertad (art. 14), a la suspensión contra el pago de impuestos y multas (art. 15), a la suspensión por causa superveniente (art. 16), etcétera.

La innovación que trajo la Ley de 1882, fue la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones del juez de distrito donde concedía o negaba la suspensión.

2.1.5 EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

El Código de Procedimientos Federales de 1897, contenía en sus artículos 783 al 798, una reglamentación referente a la suspensión del acto reclamado, que no difería substancialmente en lo estipulado en la Ley Orgánica de 1882.




de 1882.

Dentro de las nuevas disposiciones que aportó el presente código, podemos señalar que el artículo 27 de la Ley de 14 de diciembre de 1882, daba lugar a demoras que perjudicaban los intereses de quien promovía de un amparo, para los terceros y para la misma causa pública, pues con motivo del trámite y dilación que originaba la revisión de la suspensión del acto, el juicio quedaba paralizado por mucho tiempo; así, el ordenamiento a estudio, otorgó solución en sus artículos 708 y 783, al establecer que la suspensión del acto reclamado se substanciará en un incidente por cuerda separada.

Los casos de suspensión que consignó este código, son prácticamente los de la Ley de 1882, pero en el artículo 896 se preceptuó que la suspensión se decretara de oficio y sin demora cuando se trate de la pena de muerte, destierro o cualquier otra prohibida expresamente por la Constitución Federal.

En su artículo 791, se previno que la autoridad contra quien se reclama, debía mantener las cosas en el estado en que se encontraban, independientemente de que el juez haya negado la suspensión del acto reclamado, hasta que la ejecutoria ponga término al incidente, todo esto para evitar que mientras la Suprema Corte revisa el auto relativo, o que el juicio se esté tramitando por sus etapas legales, el acto que se reclama se ejecuta o consume, de manera que el amparo quede sin materia.




Por otra parte, el numeral 793 prevé que el tercero perjudicado puede interponer recurso de revisión contra el auto en el que el juez mande suspender el acto, y éste último consiste en una resolución dictada en un juicio del orden civil.

Finalmente, cabe hacer mención que otra modalidad importante que estableció este código, era que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, para lo cual debe de entenderse que son aquéllos en los que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa, ya que es legalmente imposible otorgar la suspensión de un acto para el efecto de que la autoridad otorgue lo que se ha negado a dar, cuestión ésta que era reglamentada en su artículo 798.

2.1.6 EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

Se puede establecer que la reglamentación con relación a la suspensión del acto reclamado contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, no varía substancialmente con la contenida en los ordenamientos orgánicos de amparo de 1897 y 1882, pero es en este cuerpo de leyes donde se instituyó por primera vez una clasificación de la suspensión del acto reclamado, dentro de su parte normativa concierne al juicio de amparo, esta clasificación fue realizada de la siguiente forma; en lo que se refiere a su concesión, se determinó en su artículo 708, que ésta podía proceder de oficio o a petición de parte, porque es de suspenderse un acto, no



solamente por solicitud del quejoso, sino más imperiosamente aún, independientemente de que lo pida o no la parte, cuando resulta como un requisito esencial para preservar el objeto del juicio de amparo, y así, poder emitir la sentencia correspondiente.

Cabe señalar que el código anterior, en su artículo 786, ordenaba que el juez suspendiera de oficio el acto, cuando se tratara de la pena de muerte, destierro y las demás prohibidas expresamente por la Constitución, pero no son éstos los únicos supuestos en que se decreta de oficio la suspensión, porque es también indispensable, para el objeto del amparo, cuando se trata de algún acto después de cuya ejecución sea físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, por ejemplo, si se mandara a destruir un objeto arqueológico, histórico o una obra de arte; así, después de consumada la destrucción sería imposible restituir las cosas al estado que guardaban antes.


Por otro lado, en sus numerales 709 y 710, se estableció una clasificación de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado.

El artículo 712 introdujo una disposición que se estimó necesaria para cortar el abuso que se hace del amparo, porque en multitud de casos este juicio se promueve con el fin de estorbar la acción de la justicia por medio de la suspensión. De esta forma, si la persona a quien perjudica la suspensión tenía la seguridad de sus derechos y su acción detenida, es de toda equidad

proporcionarle algún medio con el cual pueda contrarrestar aquel obstáculo, ya que la dilación en los juicios se permite únicamente cuando asegura la función tutelar de la justicia misma, y la suspensión deja de tener esta calidad, desde el momento en que la parte que se ve perjudicada con el otorgamiento de dicha suspensión, garantiza el objeto de aquélla, es decir la función de la justicia, y resarce a quien obtuvo la suspensión, de los gastos que haya erogado con el otorgamiento de una fianza.

Por su parte, como se desprende del artículo 716, el mismo indicó el procedimiento para la tramitación del incidente de suspensión; asimismo, el dispositivo 721 de dicho ordenamiento, consignaba la revocabilidad o la posibilidad del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado por circunstancias supervenientes.

Por último, cabe señalar que igual y como lo establecían las leyes orgánicas de amparo de 1897, 1882 y 1869, las resoluciones pronunciadas por los jueces de distrito en las cuales concedían o negaban la suspensión del acto reclamado por el impetrante de garantías, podía ser revocadas, reformadas o confirmadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto mediante la tramitación del recurso correspondiente, el cual era resuelto por nuestro máximo tribunal en un término de cinco días contados desde el momento en que eran turnadas las constancias del incidente respectivo al magistrado revisor, el cual, como ya ha quedado señalado, en vista de las constancias de



autos, podía confirmar, revocar o modificar el auto del juez de distrito sujeto a impugnación.

2.1.7 LEY DE AMPARO DE 1919.

Este ordenamiento en su capítulo VI, relativo a la suspensión del acto reclamado, siguió casi los mismos lineamientos que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, ya que dentro de las pocas innovaciones que presentó, estaba lo que preceptuaron los artículos 45 y 46, con relación a las condiciones generales para que procediera la suspensión de la ejecución de las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles o penales; por otra parte, en sus numerales 52 y 53, se detalló mejor los procedimientos que garantizan los derechos de las partes.

En otro orden de ideas, cabe destacar que otra de las novedades aportadas por esta ley, fue lo que concernía al procedimiento en que se substanciaba el incidente de suspensión en el amparo indirecto, ya que el presente ordenamiento difería del seguido por la legislación anterior, porque la ley a estudio introdujo un acto procesal, que fue la audiencia incidental reglamentada en su artículo 56, el que establecía que una vez que se recibía el informe de la autoridad responsable y oyendo al quejoso, al agente del ministerio público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus

respectivos casos se presentaran a la audiencia, el juez de distrito resolvía si procedía o no la suspensión del acto reclamado.

Se debe de señalar que cuando alguna de las partes se inconformara con la resolución que el juez de distrito emitiera con relación y atendiendo a la concesión o negación de la suspensión del acto reclamado al quejoso, la Ley de Amparo de 1919, estableció como medio de impugnación el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya substanciación seguía un trámite semejante al establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

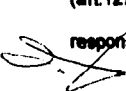
Finalmente, debemos de precisar que una diferencia marcada de la Ley de Amparo de 1919 con relación a nuestra Ley de Amparo vigente, es que en la señalada en primer término, la reglamentación de la suspensión del acto reclamado se daba conjuntamente en el mismo capítulo, tanto cuando se trataba de juicios constitucionales en vía de amparo directo, como de amparos indirectos.

2.1.8 LEY DE AMPARO DE 1936.

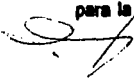
La Ley de Amparo de 1936 que es la que actualmente nos rige, contempla, por una parte, del artículo 122 al 144 que conforman el capítulo III

(de la suspensión del acto reclamado), del Título Segundo (del juicio de amparo ante los juzgados de distrito), todo lo relativo a la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo que se pidan ante el juez de distrito; y, por otro lado, el Título Tercero (de los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito), en su capítulo III (de la suspensión del acto reclamado), conformado por los dispositivos que van del 170 al 176, reglamenta la suspensión del acto reclamado en los amparos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, podemos establecer y haciendo un extracto de los numerales relativos a la suspensión relativos al amparo indirecto o bi-instancial, que el artículo 122 de la Ley de Amparo señala que la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, para posteriormente indicar cuando procede en esas formas, en sus numerales 123 y 124, respectivamente; en los subsiguientes artículos se contempla lo relativo a la garantía que debe exhibir el quejoso para que proceda la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal (art. 124 bis); cuando se puede ocasionar daños y perjuicios a terceros (art. 125); si este tercero da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo (art. 126); la contrafianza no admitida si de ejecutarse el acto quedare sin materia el amparo (art.127); de la tramitación y término para promover el incidente de responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías (art. 129); con



relación a la suspensión a solicitud del quejoso y existiendo peligro inminente de ejecución del acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de distrito, con la simple presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden (art. 130); promovida la suspensión conforme al artículo 124, el juez de distrito, solicitara el informe previo a la autoridad responsable, posteriormente, celebrara la audiencia concediendo o negando la suspensión (art. 131); lo relativo al informe previo y a las autoridades foráneas (arts. 132 y 133); de la declaración sin materia del incidente de suspensión (art. 134); de la suspensión en materia fiscal (art. 135); de la suspensión con relación a la afectación de la libertad personal del quejoso proveniente de actos de autoridad administrativa distinta al M.P., así como del M.P., y de mandamiento de autoridad judicial del orden penal (art. 136); del cumplimiento de la orden de libertad del quejoso por parte de las autoridades responsables (art. 137); de los casos en que la suspensión sea procedente y que la misma no debe impedir la continuación del procedimiento en el asunto (art. 138); de los efectos y requisitos con relación al auto en que el juez de distrito conceda la suspensión; efectos de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que dicte en el recurso de revisión donde revoque el auto de interlocutoria que negó la suspensión definitiva, y así concede la suspensión del acto reclamado (art. 139); de la modificación o revocación del auto en que el juez de distrito haya negado o concedido la suspensión (art. 140); del término para promover el incidente de suspensión (art. 141); de la forma de tramitar el incidente de suspensión (art. 142); de las disposiciones que deben cumplirse para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, con base en ellas se




promueve el incidente de violación a la suspensión (art. 143); de las obligaciones de la autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de la Ley de Amparo, para recibir demandas y suspender provisionalmente el acto reclamado.

Por otra parte, refiriéndonos al juicio de amparo directo, debemos de señalar que la suspensión del acto reclamado (sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio de tribunales) debe pedirse ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de aquélla y la propia autoridad responsable decidirá al respecto (artículo 107, fracción XI, de la Constitución Federal).

De esta manera, el artículo 170 de la Ley de Amparo reitera en esencia lo dispuesto por el precepto constitucional mencionado, al disponer que en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.

La autoridad responsable ante quien se presenta la demanda de garantías es la competente para conocer y decidir sobre la suspensión en



amparo directo, también lo es para resolver sobre los requisitos de efectividad para que la misma surta sus efectos.

Son las autoridades responsables quienes deben de decretar y decidir todo lo referente a la suspensión, si se trata de sentencia definitiva, laudo o de alguna resolución que ponga fin al juicio proveniente de tribunales, dictadas en materia del orden penal, administrativo o civil, y son las siguientes:

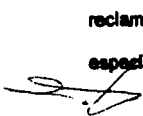
-- Las Salas de los tribunales civiles, penales o administrativos que las hayan dictado en definitiva, si el acto reclamado es de naturaleza civil, penal o administrativo.

-- Los Jueces Penales, de Paz, contra las sentencias que dicten y no proceda recurso ordinario.

-- El presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, si el acto reclamado es un laudo o una resolución que puso fin al juicio en materia laboral.


Todo lo anterior de conformidad con los artículos 173, 174 y 175 de la Ley de Amparo.

Se debe precisar que el procedimiento para la suspensión de los actos reclamados en amparo directo es el de decretaría de plano, sin substanciación especial, por lo que basta la promoción del juicio de amparo; de esta manera,



no existe suspensión provisional ni definitiva, sino que se otorga o niega de una sola vez, si concurren los requisitos de los artículos 124, 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128 de la misma ley, son aplicables las reglas señaladas en el amparo indirecto, en especial sobre las garantías y contragarantías, con las salvedades de cada una de las materias del amparo directo.

Por último, haremos un breve señalamiento con relación a las fechas en que se han reformado los artículos que reglamentan la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo bi-instancial: el 30 de noviembre de 1982 art. 124; el 16 de enero de 1984 arts. 131, 134 y 142; el 7 de enero de 1988 art. 131; el 16 de enero de 1988 art. 138; el primero de febrero de 1988 arts. 123, 129 y 135; el 10 de enero de 1994 art. 136; y, el 8 de febrero de 1999 se reforma el art. 139 y se agregó el art. 124 bis.; con relación a los numerales relativos al juicio de amparo directo tenemos que las únicas reformas recaen en los artículos 170, 172, 173 y 174 del 1º de febrero de 1988, publicadas todas ellas en el Diario Oficial.



CAPITULO III

CONCEPTO DE SUSPENSION Y MODALIDADES RESPECTO A SU PROCEDENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

3.1 Concepto de suspensión.

3.2. Procedencia de la suspensión, según la naturaleza del acto reclamado.

3.2.1 Actos de particulares.

3.2.2 Actos positivos.

3.2.3 Actos prohibitivos.

3.2.4 Actos negativos.

3.2.4.1 Actos negativos con efectos positivos

3.2.5 Actos consumados.

3.2.5.1 Actos consumados de un modo irreparable.

3.2.6 Actos declarativos.

3.2.7 Actos de tracto sucesivo.

3.2.8 Actos futuros inminentes y probables.

3.2.8.1 Actos futuros probables.

3.2.8.2 Actos futuros inminentes.

3.1 CONCEPTO DE SUSPENSION.

En primer término, debemos señalar que el objeto de la suspensión consiste en la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, esto implica que ese algo se está realizando o es susceptible de realizarse, ya que lo negativo, es decir que no tiene o no puede tener existencia positiva, es imposible suspenderse.

En este orden de ideas, a la suspensión se le puede entender como impedir la verificación de un acto o de un hecho, el transcurso de un término o plazo (por ejemplo, en materia de prescripción adquisitiva o liberatoria), etcétera; por otra parte, la paralización de un algo, nunca supone invalidar lo que ya se verificó o ha transcurrido anteriormente, es decir, la suspensión nunca tiene efectos retroactivos sobre aquellos actos en que opera, sino siempre consecuencias a futuro, que consisten en impedir su desarrollo posterior.

Con relación a lo anterior, el Doctor Ignacio Burgos nos proporciona la siguiente definición de lo que a su parecer es la suspensión, mencionando que "la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las

consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado." ¹⁶

El eminente Doctor al proporcionarnos la anterior definición, y al expresar que la suspensión opera sobre "algo", se está refiriendo a que la suspensión dentro del juicio de amparo actúa siempre sobre "el acto reclamado", y su actuación puede operar desde dos puntos de vista, como lo es que paralice o cese la iniciación o nacimiento del acto reclamado, evitando así que se realice desde su comienzo o cuando esta in potentia, es decir, antes de que se actualice; en un segundo aspecto, impide las consecuencias del acto o su total y pleno desarrollo. Las dos anteriores conclusiones a las que se arriba, se deducen del artículo 11 de la Ley de Amparo que nos determina que se entiende por autoridad responsable señalando al respecto que la misma es la que trata de ejecutar (acto in potentia) o la que ejecute el acto reclamado (actualización del acto).

Cabe resaltar, que para que el acto reclamado pueda suspenderse, el mismo debe ser de índole positiva (pronunciamiento, orden o ejecución actual o potencial) y no en una mera abstención o un no hacer por parte de la autoridad responsable, recalcando que la suspensión del acto reclamado nunca tiene efectos restitutorios que son propios de la sentencia que otorgue al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, sino sus efectos son exclusivamente

¹⁶ BURGOA Ortuola, Op. Cit., p. 710.

TEJIS CCN
FALLA DE ORIGEN


de paralización o cesación temporal del comienzo, desarrollo o consecuencias del acto reclamado.

Finalmente, debemos establecer que al hablar de suspensión, la misma se tiene que equiparar a "evitar", "paralizar", "detener" o "frenar" la causación de algún hecho, su continuación o la persistencia de una determinada situación, de esta forma, la suspensión no anticipa el sentido de la sentencia que se emita en cuanto al fondo del juicio de garantías, ni mucho menos constituye un amparo provisional, en el entendido de que para conceder o negar la suspensión, el órgano de control constitucional no debe tomar en cuenta la posible inconstitucionalidad de los actos que se reclaman, sino únicamente, la condición genérica de su procedencia, es decir, que los actos reclamados sean ciertos, que la naturaleza de los mismos permita su paralización y que con su otorgamiento no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

3.2. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN, SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

3.2.1 ACTOS DE PARTICULARES.

Se debe de establecer que unas de las partes en el juicio de garantías siempre son, un particular como actor (quejoso) y como demandado una autoridad (autoridad responsable).



Una vez hecho el anterior señalamiento, podemos decir que un particular tiene que ser siempre el actor en un juicio constitucional, porque el amparo protege las garantías individuales de los gobernados, que son las limitaciones al poder del Estado; en consecuencia, si el Estado sobrepasa estos derechos sustantivos, es decir, los burta y con su actuar viola garantías individuales, puede ser enjuiciado mediante el juicio constitucional, de esta manera, el demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad.

Al respecto, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel ha establecido que "atendiendo a la naturaleza del juicio de amparo y puesto que se estableció como un medio de control de los actos del Estado, solamente pueden ser materia del mismo los actos de autoridad, en base a lo señalado por el artículo 103 Constitucional; por lo que, los actos de los particulares violatorios de garantías individuales, no pueden ser reclamables a través del juicio de amparo y mucho menos pueden suspenderse."¹⁷

¹⁷ GONGORA Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo, Ed. Porrúa, México, D.F., 1999, p. 126.

Acorde a todo lo anterior, podemos decir que conforme a lo dispuesto por los artículos 103 de la Constitución General de la República y 1° de la Ley de Amparo, que reproduce la disposición constitucional y establece la materia del juicio de garantías, indican cuáles son los actos de autoridad que pueden ser reclamados en vía de amparo y son:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Aún en los casos de la fracciones II y III del citado precepto constitucional, referentes a la protección mediante el amparo de las respectivas jurisdicciones local y federal, estas invasiones deberán resolverse con relación al daño que se le ocasiona a un particular y la reparación será pedida por el individuo afectado.

Así podemos determinar que la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, siendo la suspensión accesoria de éste, sólo procede con relación a actos de autoridad y los actos de particulares nunca son suspendibles.

Con relación al juicio de amparo promovido contra actos de particulares, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

ACTOS DE PARTICULARES IMPROCEDENCIA.- No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución." ¹⁸

Respecto a la suspensión de los actos reclamados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que tratándose de actos de particulares no pueden dar materia para la suspensión, jurisprudencia focalizable en la página 756, Tomo VI, Parte HO, Quinta Época, del Apéndice de 1995.

3.2.2 ACTOS POSITIVOS.

Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer, en este orden de ideas, el juicio de amparo es procedente contra estos actos y asimismo, la suspensión solicitada en contra de actos de carácter positivo.

¹⁸ Jurisprudencia 16, publicada a folios 12, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice de 1995.

En este sentido, el maestro Juventino V. Castro nos dice que para la procedencia de la suspensión "el acto reclamado debe ser de índole positiva – como por ejemplo una orden de aprehensión, para que permita la suspensión del mismo, y nunca de carácter negativo como podría ser cuando se viola el derecho de petición –, porque en estas hipótesis no existe la posibilidad de suspender lo inexistente."¹⁹

Por su parte, el Doctor Burgoa opina que "la suspensión sólo opera contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer. Por el contrario, cuando el acto reclamado no es de carácter positivo sino negativo, es decir, cuando estriba en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable, lógicamente la suspensión es con evidencia improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse."²⁰

Por otro lado, debemos de señalar que los actos negativos no pueden ser suspendibles, puesto que obligarían a la responsable a realizar una conducta cuya omisión se le reclama en el juicio de amparo, esto implicaría dar a la suspensión efectos restitutorio (propios de la sentencia que se dicte al resolver el fondo del asunto, de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Amparo) cosa que no tiene, ya que los efectos de la suspensión consisten únicamente en

¹⁹ CASTRO, Juventino V. Op. Cit. p. 501.


²⁰ BURGÓA Orihuela. Op. Cit. p. 713.

mantener las cosas en el estado en que se encuentran, y de concederse la suspensión en contra de un acto negativo se obligaría a la autoridad responsable a realizar un acto cuya omisión es reclamada en la demanda de amparo, dejando sin materia el juicio de garantías.

Por último, y atendiendo a lo señalado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, hay que mencionar que la sentencia emitida en un juicio constitucional, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, produce la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se reestablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exige.

3.2.3 ACTOS PROHIBITIVOS

Para los efectos de la suspensión de los actos reclamados, no se debe de confundir los actos negativos con los prohibitivos; ya que dentro de los primeros (actos negativos) podemos encontrar conductas omisivas en las que prevalece una actitud de abstención por parte de la autoridad, así como conductas negativas que se traducen en un rehusamiento de la autoridad que



recae a la petición o solicitud de una persona; por otra parte, los segundos (actos prohibitivos) equivalen a un verdadero hacer positivo de la autoridad, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la libertad de los gobernados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"ACTOS NEGATIVOS.- Por tales deben entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo y no pueden considerarse así los actos prohibitivos, esto es los que fijan una limitación que tiene efectos positivos."²¹

Ahora bien, debemos de establecer que en contra de los actos de indole prohibitiva, sí procede el juicio de amparo, pero tratándose de la suspensión de dichos actos, se debe examinar cada caso particular, cuidando por una parte, el interés del particular en realizar la conducta prohibida y por otra, el interés de la autoridad en impediría, así como las consecuencias o perjuicios que se puedan ocasionar a cada uno en sus intereses con la concesión o negativa de la suspensión.

²¹ Tesis publicada en la página 1731, Tomo 28, Quinta Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación.

Hay que resaltar que existen situaciones en las que al conceder la suspensión, lo mismo que al negarla, se dejará sin materia al amparo en cuanto al fondo, y cuando el juzgador se enfrente a esta situación no puede aplicar la regla de que en el incidente no se debe prejuzgar sobre cuestiones de fondo, pues ello sería lógica y legalmente imposible, ya que de una manera o de otra, ya sea se niegue o conceda la suspensión, dejará sin materia el fondo del negocio, (un ejemplo podría ser la prohibición para celebrar un acto en una fecha y hora determinadas, si se niega la suspensión, el amparo puede quedar sin materia, lo mismo que si se concede la suspensión) de este modo, el juzgador tendrá que prejuzgar en el incidente, con los elementos que tenga a la mano, sobre el fondo de la pretensión y sobre la constitucionalidad de los actos, así como sobre los daños que puede sufrir el interés particular legítimo y su irreparabilidad, y sobre el diverso interés legítimo de las autoridades, con relación al interés social, para conceder o negar la suspensión solicitada.

A continuación, se presentan algunos casos en los que procede conceder la suspensión del acto reclamado.


Existen dos ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a los actos prohibitivos. En la primera se impugnó en amparo la orden que mandaba suspender la rassa de magueyes; y dentro de la segunda se combatía la resolución de un Delegado Forestal y de Caza y Pesca en la cual suspendía al agraviado un permiso de explotación de bosques y el uso de guías forestales.

Nuestro más alto tribunal en el caso de los magueyes determinó lo siguiente:

"ACTOS NEGATIVOS Y PROHIBITIVOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR.- Por actos negativos deben entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo, y no pueden considerarse así los actos prohibitivos, que son los que fijan una limitación, que tienen efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo, como por ejemplo, la orden que manda suspender la raspa de magueyes."

En el asunto de los permisos de explotación de bosques y el uso de guías forestales, la Corte dijo:


"ACTOS PROHIBITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS, DIFERENCIA ENTRE LOS (EXPLOTACION DE BOSQUES).- Si se reclama en amparo la resolución de un Delegado Forestal de Caza y Pesca en el sentido de suspender al quejoso un permiso de explotación de bosques y el uso de guías forestales, hasta que las autoridades correspondientes resuelvan en definitiva el litigio que existe entre el permisionario y otra persona, respecto a los terrenos en que se hace la explotación, no se trata de actos negativos, sino de actos prohibitivos, puesto que los primeros consisten en rehusarse a hacer algo o a otorgar un permiso, una concesión o un derecho a que se cree acreedor el demandante; por el hecho de que la autoridad impide al demandante el ejercicio



de un derecho o la continuación de una actividad a que está dedicado, siendo susceptibles de suspenderse, en virtud de que tienen efectos de carácter positivo sobre la persona y el patrimonio del quejoso, como sucede en el caso, puesto que el Delegado Forestal de Caza y Pesca, por medio de la suspensión de las guías y licencias forestales, impide al quejoso la continuación de sus trabajos; y la suspensión debe concederse, mediante fianza, para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado."

Por otra parte, Don Alfonso Trueba señala algunos ejemplos relacionados con los actos prohibitivos, para lo cual, haremos mención de uno, y así establece que:

"Supongamos que, infringiendo el artículo 11 de la Constitución Política, las autoridades de un Estado de la Federación impiden a sus habitantes salir de su territorio a menos que reciban un salvoconducto. Aquí se nos presentan las características de un mandato que veda o impide la ejecución de un acto cuya libertad está garantizada por la Constitución. ¿Debiera, en este caso, concederse la suspensión? Opinarán algunos que no porque se agotaría la materia del amparo; pero yo pienso que, dada la patente inconstitucionalidad del acto y en vista de la difícil reparación del daño causado, ya que la tardanza en el reconocimiento del derecho podría hacer inútil la protección que al fin concediere la sentencia definitiva, la suspensión debe acordarse.



Es oportuna una observación más sobre la posibilidad de que se agote mediante la providencia cautelar, la materia del juicio. En el ejemplo propuesto, concedida la suspensión contra el decreto que prohíbe salir del territorio de un Estado, el interesado viajará y la violación queda reparada; resulta inútil continuar el juicio, pues está ya prácticamente decidido. Pues bien, la cuestión no debe mirarse desde ese ángulo. La providencia cautelar se dicta, como todas, para anticipar provisoriamente los efectos de la sentencia definitiva, y si ésta es favorable, como tendrá que ser, pues se ha hecho ya un examen de la inconstitucionalidad, no vendrá sino a confirmar el auto provisional.²²

Finalmente, y siguiendo el criterio de que tratándose de actos prohibitivos se debe analizar cada caso particular para determinar si se concede o no la suspensión del acto reclamado, mostraremos un criterio emitido por nuestro más alto tribunal en el sentido de que consideró que no era procedente conceder la suspensión, que es del siguiente tenor literal:

"CONSTRUCCIONES, ORDEN DE PARALIZACION DE LOS TRABAJOS PARA LAS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA ELLA (ACTOS PROHIBITIVOS). Es improcedente conceder la suspensión contra la orden para que no se sigan llevando a cabo los trabajos de una construcción en unos terrenos, que se ha determinado son propiedad de la

²² TRUEBA Alfonso. La suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar en el derecho de amparo. Ed. Jus, México, D.F., 1975, pp. 158.

nación, pues si bien no se trata de actos que tengan el carácter de negativos, sí deben estimarse como prohibitivos en atención a que la orden de paralización de trabajos equivale a la prohibición de continuarlos, y aunque en la Ley de Amparo no existe disposición que prevenga que deba negarse la suspensión cuando el acto tenga carácter de prohibitivo, en el caso no es procedente concederla, porque la suspensión, como lo está indicando su propia designación, detiene o paraliza la acción de las autoridades responsables, y si se concediera contra actos prohibitivos, dejaría de llenar su función jurídica, que radica en la posibilidad de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, y los retrotraería al estado en que se encontraban antes de otorgarse la prohibición, efectos que sólo son propios de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo."²³

3.2.4 ACTOS NEGATIVOS

Los actos negativos son aquellos por los cuales las autoridades se rehúsan a acceder a las pretensiones de los individuos, de esta manera, podemos señalar que dentro de ellos existe una conducta positiva de la autoridad, consiste en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado; así, se puede realizar una distinción con relación a los actos prohibitivos (donde se imponen obligaciones de no hacer a los individuos por parte de la autoridad)

²³ Tesis de la Segunda Sala, publicada en la página 2122, Tomo LXXVII, de la Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación.

y de los omisivos (donde la autoridad se abstiene de actuar) en esta forma se puede establecer que un acto negativo es la manifestación de una conducta de la autoridad, donde se niega lo que los gobernados les solicitan.

En otro orden de ideas, cumpliendo con lo establecido por la Ley de Amparo, el juicio de garantías es procedente en contra de los actos negativos y el efecto de la sentencia donde se conceda el amparo y protección al quejoso será:

"Artículo 80.- ... y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Con relación a la suspensión de los actos de carácter negativo, el Ministro David Genaro Góngora Pimentel señala "podemos afirmar que no es dable concederla, puesto que se le daría a esta suspensión efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que concede el amparo."²⁴

Por su parte el Doctor Ignacio Burgos establece "si el acto reclamado que se tilda de negativo estriba esencial y exclusivamente, en una mera

²⁴ GÓNGORA Pimentel, Genaro. Op. Cit. p. 158.

abstención, en un simple no hacer de la autoridad responsable entonces la improcedencia de la suspensión es evidente."²⁵

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- Contra ellos es improcedente conceder la suspensión."

Para poder entender el por qué contra los actos negativos no procede conceder la suspensión, debemos de analizar que como se ha venido señalando un acto tiene el carácter de negativo, cuando la autoridad rehusa hacer algo (a manera de ejemplo, podemos citar que el acto será negativo cuando una autoridad rehusa contestar una petición del quejoso, presentada en el uso y goce del derecho de petición, plasmado en el numeral 8° de la Carta Magna) y la suspensión no puede tener el efecto de ordenarle que acceda a la petición del agraviado, en consecuencia no procede concederla ya que se le estarían dando efectos restitutorios, que solo le corresponden a la sentencia emitida en el juicio constitucional, en lo principal.

3.2.4.1 ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.

²⁵ BURGOA Orihuela, Op. Cit. p. 714.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

No debemos confundir el acto negativo, con el acto negativo que tiene efectos positivos, esto significa, aquel acto que no obstante que consiste en un no hacer por parte de la autoridad, tiene como consecuencia inmediata una modificación de los derechos u obligaciones del quejoso, esto se traduce en que el agraviado, con anterioridad al acto reclamado, se encontraba en el goce de ciertos y determinados derechos o exento también de ciertas y determinadas obligaciones, y la abstinencia de la autoridad tiene como consecuencia la afectación de la esfera jurídica del agraviado.

En contra de los actos negativos con efectos positivos, es procedente el juicio de amparo y la suspensión en los términos que la Ley de Amparo señala.

El criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a los actos negativos con efectos positivos es el siguiente:

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.- Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo."


Con relación a la anterior jurisprudencia y para poder entender mejor la misma, es necesario señalar que si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios en los cuales sustenta que es

improcedente conceder la suspensión contra los actos negativos, también lo es que si traen como consecuencia efectos de carácter positivo, procede conceder contra ellos la suspensión, siempre y cuando satisfagan los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Como se ha mencionado anteriormente, la suspensión debe negarse respecto de los actos negativos (aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa) ya que se suspende aquello que existe, lo que tiene vida u opera de algún modo, así, cuando no hay hecho sino falta de hecho la suspensión carece de materia. A manera de ejemplo se puede dar el caso de que la Secretaría de Relaciones Exteriores se niegue a extender un pasaporte y que el interesado pida el amparo y la suspensión. Si el juez acuerda ésta puede ser para el efecto de que se mantenga el estado de hecho y entonces de nada servirá la medida; o para que el pasaporte sea expedido, en cuyo caso estará resolviendo definitivamente la cuestión controvertida, impropiamente, porque no es por medio de la providencia cautelar que los litigios se decidan.

Nuevamente, Don Alfonso Trueba, para explicar los alcances de la jurisprudencia transcrita con anterioridad, realiza algunos ejemplos que se transcriben literalmente:

"Para entender claramente qué entiende la Corte por actos negativos con efectos positivos, es bueno consultar los fallos que forman jurisprudencia,



una de las mas viejas, pues las sentencias se pronunciaron entre 1925 y 1932, bajo la vigencia de la Ley de Amparo anterior.

En el juicio promovido por Letayf, Antonio, el acto reclamado fue el auto dictado por un juez que negó la libertad por desvanecimiento de datos. El juez de Distrito negó la suspensión con el argumento de que el acto era negativo. La Corte consideró que si bien el acuerdo impugnado tenía carácter de negativo, los efectos eran positivos y no podían ser otros que restringir al quejoso su libertad.

En el amparo de Castelleros, Carlos, éste reclamo un auto dictado por la Cuarta Sala que revocó la resolución del juez de Tacuba, quien había declarado nulo lo actuado en un juicio de desocupación de casa. La Corte dijo: "Esta resolución es meramente declarativa y negativa en apariencia, pues nada ordena hacer; pero tiene efectos positivos y consisten en que se tengan por válidas todas las diligencias practicadas en el juicio y pueda ejecutarse el lanzamiento." (Tomo XXX, 29 de noviembre, 1930.)"

El asunto en el amparo de Casso y Mier, Vicente, fue desechamiento de una fianza otorgada para evitar un embargo, la Corte decidió que "no puede considerarse que sea éste un acto negativo, ya que se trata, al desechar una fianza, de dejar subsistente el embargo y este acto es positivo" (Tomo XXXI, 13 de marzo, 1931).

El amparo promovido por Velázquez de León, Domingo, se refiere al auto que declaró no aprobada una causa de recusación. "Los actos reclamados no son negativos," dijo la Corte, "ya que sus efectos son positivos y debe concederse la suspensión para que las cosas se mantengan en el estado que guardan". (Tomo XXXII, 4 de julio, 1931)

3.2.5 ACTOS CONSUMADOS.

El acto consumado es aquel que se ha realizado total o íntegramente, es decir, ha conseguido totalmente su objetivo por el que fue dictado o ejecutado, de esta manera, cuando el acto se ha realizado plenamente y no falta conducta o actividad por ejecutar, no es susceptible de suspensión; así, podemos determinar que la suspensión es inoperante tratándose de actos consumados, los cuales solo pueden restituirse mediante la sentencia constitucional que otorgue al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, restituyéndolo en el goce y disfrute de los derechos violados en su perjuicio por la autoridad responsable.

Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquellos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de

amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquellos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.

Respecto a la suspensión de este tipo de actos, la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, ha sostenido que por actos consumados se entiende aquel que ya produjo todos sus efectos o consecuencias, en esa tesitura, no procede la suspensión, ya que de otorgarla se le estarían dando a esta medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos.

Por otro lado, si todos los efectos de los actos no se han consumado por encontrarse algo pendiente de realizarse, la suspensión de los mismos será procedente, si no se afecta el interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público.

A manera de ejemplo, podemos decir que si en un juicio de amparo interpuesto contra una ley por estimarla violatoria de garantías, se solicita la suspensión del acto reclamado, hay que determinar que si la ley ya fue publicada y entró en vigor, contra los actos de formación de la ley no procede conceder la suspensión por ser actos consumados, pero si con relación a sus efectos, que serán la aplicación que se haga de la misma al particular quejoso. Al respecto, debemos citar que la suspensión en materia de amparo, tiene por objeto, en principio, impedir la ejecución del acto reclamado, en los casos en que de efectuarse dicha ejecución, por una parte se ocasionen al quejoso perjuicios de difícil reparación, o por otro lado, el acto se consume de manera irreparable, haciendo nugatorio la protección constitucional, en el caso de que el quejoso obtuviera sentencia favorable a sus intereses, en cuanto al fondo en el expediente principal; de esta forma, retomando nuevamente el ejemplo citado, cuando los actos formadores de la ley, expedición, promulgación, refrendo y publicación, ya se llevaron a cabo, indudablemente son actos consumados y la suspensión contra ellos será negada, ya que carece de objeto, pues no puede impedirse que se ejecute lo que ya está ejecutado, porque la suspensión, en principio, no tiene efectos restitutorios; en consecuencia, los actos reclamados expedición, refrendo y publicación de la ley así como su aplicación que de ella


**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

hagan las autoridades responsables, no pueden considerarse como consumados en su totalidad (actos consumados de un modo reparable), pues la ley no se ha aplicado todavía a quien solicitó el amparo, o bien el mismo se solicitó dentro del plazo de quince días, contados a partir del primer acto de aplicación y estos son los efectos o consecuencias de la ley susceptibles de paralizarse.

3.2.5.1 ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.

Son aquellos actos que se encuentran consumados porque se han realizado todos sus efectos, y las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas por medio del juicio de amparo, así, estos actos no pueden tener el carácter de actos reclamados, porque de concederse la protección de la justicia federal, la sentencia carecería de efectos por imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada.

A manera de ejemplo, citaremos el caso que de conceder el amparo en contra de un acto de autoridad que hubiese privado de la vida al agraviado, no podría cumplirse la sentencia, dadas las condiciones de irreparabilidad del daño causado, por lo que el amparo sería improcedente.



Nuestra Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio de garantías en su artículo 73, fracción IX, cuando se reclaman esta clase de actos:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable."

De esta manera, si el amparo es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, podemos decir que no basta que el acto se consume para que surja la improcedencia, sino que es indispensable que tal consumación sea irreparable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relacionada que establece lo siguiente:

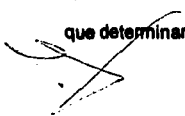
"ACTOS CONSUMADOS.- La Ley de Amparo establece que este juicio es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, de modo que no basta que el acto se consume para que surja la improcedencia, sino que es indispensable que tal consumación sea irreparable."²⁶

²⁶ Primer tesis relacionada con la jurisprudencia 63, del Apéndice de 1917-1988, Segunda Parte, Bases y Tesis, publicada en la página 108.

En este orden de ideas, si el juicio de amparo es improcedente cuando se reclaman actos consumados de un modo irreparable y puesto que el incidente de suspensión es accesorio del juicio de amparo, tampoco se pueden suspender, ya que si no pueden ser materia del amparo, mucho menos lo serán del incidente de suspensión.

Por otra parte, el artículo 123, fracción II, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, determina que procede conceder la suspensión de oficio, contra aquellos actos que si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual que ha sido violada por la autoridad, de esta manera, aunque hace alusión a los actos consumados de un modo irreparable, los visualiza antes de su ejecución, de esta forma, les quita el carácter de consumados y así las violaciones que produce en la esfera jurídica del gobernado, son susceptibles de suspenderse y en consecuencia conservar la materia del amparo.

A continuación, citaremos algunos criterios que tratan este tema, ejecutorias todas ellas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación que determinan lo siguiente:



"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. IMPROCEDENCIA.- El amparo contra ellos es improcedente y debe ser sobresido."²⁷

"ACTOS CONSUMADOS.- No pueden considerarse como tales los que se reclamen, sólo porque no se haya otorgado en tiempo, la fianza para garantizar la suspensión, si tales actos no han sido verdaderamente ejecutados."²⁸

"ACTOS CONSUMADOS.- Las resoluciones judiciales no se consuman por el solo hecho de haberse dictado, puesto que cuando la suspensión es procedente, lo que es materia de ella, es la ejecución, o cumplimiento de la resolución de que se trata, y no el acto mismo de dictarla, porque entonces la suspensión sería imposible. Aún cuando los actos reclamados tengan aparentemente el carácter de positivos, si sus efectos son negativos, la suspensión contra ellos es improcedente, puesto que no hay nada que ejecutar."²⁹

"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquellos

²⁷ Jurisprudencia número 62, del Apéndice de 1917-1988, Segunda Parte, página 106.

²⁸ Segunda tesis relacionada con la jurisprudencia número 62, del Apéndice de 1917-1988, Segunda Parte, página 107.

²⁹ Primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 62, del Apéndice de 1917-1988, Segunda Parte, página 107.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud del amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno." ³⁰

"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. OBJETO DE AMPARO.- No tienen ese carácter los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada." ³¹

"ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS.- Por tales debe entenderse para la procedencia del amparo, aquellos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer volviendo las cosas a su estado anterior; y si los actos de las autoridades, aun cuando consumados, producen efectos que continúan manifestándose y que no son sino el resultado de aquéllos y que pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer." ³²

³⁰ Tercer tesis relacionada con la jurisprudencia número 62, del Apéndice de 1917-1988, Segunda Parte, página 107.


³¹ Jurisprudencia número 63, del Apéndice de 1917-1988, Segunda Parte, página 107.

³² Segunda tesis relacionada con la jurisprudencia número 63, del Apéndice de 1917-1988, Segunda Parte, página 108.

3.2.6 ACTOS DECLARATIVOS.

Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implica modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

El Ministro David Genaro Góngora Pimentel establece una situación que es considerada como un acto declarativo de la siguiente manera: "dos corredores públicos de Monterrey, Nuevo León, consideraron que una interpretación correcta de la Ley del Timbre (entonces vigente) debía darles la posibilidad, a los corredores públicos, para hacer avalúos de los inmuebles, los que estaban reservados por ese ordenamiento legal, para las instituciones bancarias. El camino que siguieron fue plantear una consulta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que les resolviera si dos preceptos de la mencionada ley podían interpretarse en el sentido que ellos deseaban. La Secretaría contestó esa consulta informándoles que los dos artículos que provocaban su inquietud decían textualmente lo siguiente, procediendo a transcribirlos. Esa fue la contestación de la autoridad, sin agregar nada al texto legal y sin quitar tampoco letra alguna. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia consideró que se trataba de un acto declarativo que no causaba perjuicio alguno, porque no generaba consecuencias, ni producía efectos, ni



mucho menos contenía un principio de ejecución. Este es, por tanto, un acto declarativo." ³³

Al respecto debemos decir que, el acto declarativo consiste en la consulta que desahogó la autoridad responsable, limitándose a transcribir los preceptos legales respecto de los cuales les pedían una interpretación que les permitiera hacer avalúos, y no en sí, el acto legislativo, ya que la declaración contenida en el es obligatoria para todos los ciudadanos, no mera sugerción o advertencia, así, un decreto es un acto de autoridad con efectos jurídicos, y no debe considerarse como un acto declarativo.

En este caso, como simplemente declaró una situación jurídica, este acto no produce afectación a su esfera jurídica, en consecuencia, al no originarse perjuicio no puede reclamarse dentro del juicio de amparo este acto declarativo, porque sería improcedente.

Por otro lado, se tiene que precisar que si los actos declarativos traen aparejado un principio de ejecución, si son susceptibles de reclamarse a través del juicio de garantía, ya que este principio de ejecución si produce lesión en la esfera jurídica del gobernado, y de esta manera se crea la existencia del agravio; en consecuencia, presentándose estas circunstancias y de solicitarlo el agraviado, deberá concederse la suspensión del acto reclamado, en los términos que la ley establece.

³³ GONGORA Pimentel, Genaro. Op. Cit. p. 133.

Al efecto, citaremos algunos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la suspensión de los actos declarativos.

"ACTOS DECLARATIVOS.- Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de la ley."³⁴

"ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSION TRATANDOSE DE.- Si la resolución reclamada es simplemente declarativa pero de ella se derivan efectos positivos como son los que se apliquen a herederos reconocidos en una sucesión, los bienes de la misma, como esto sí puede causar un perjuicio al que reclama dicha resolución, porque se podría llegar a disponer de los bienes y el reclamante afirma que es el único heredero del autor de la sucesión y que las otras personas reconocidas no tienen derecho a la herencia, como en el caso se satisface el requisito de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión, ya que con ello no se causa perjuicio al interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, por tratarse de una contienda en que se versan exclusivamente intereses de particulares, ya que con la medida no se paraliza el procedimiento del juicio sucesorio, sino

³⁴ Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXI, Página: 426.

únicamente la aplicación de los bienes respectivos, pero la suspensión debe otorgarse bajo fianza, para garantizar los perjuicios a terceros." ³⁵

"ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSION CONTRA LOS.- El auto que desecha un recurso por improcedente, es declarativo, e indiscutiblemente esta declaración tiene como consecuencia que continúe el procedimiento, que puede culminar con la adjudicación de los bienes litigiosos, y si el quejoso pide la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardaban al interponer el recurso, es procedente concederla, ya que con ello no se afecta el interés general, por tratarse de una contienda entre particulares; pero mediante fianza, para garantizar los perjuicios a los terceros perjudicados." ³⁶

"ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSION CONTRA LOS.- Si bien es cierto que los actos declarativos no tiene ejecución, sin embargo, si el que se reclama produce el efecto de establecer una situación jurídica definida, que permita llevar adelante lo mandado en una sentencia, respecto de cuya ejecución se opuso la excepción de compensación, que fue desechada, y el interesado sostiene que esto afecta sus garantías individuales, la suspensión procede para que no surta efecto dicha resolución, mientras se falle el amparo en lo principal." ³⁷

³⁵ Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXVIII, Página: 1349.

³⁶ Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXII, Página: 5229.


³⁷ Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXII, Página: 5234.

3.2.7 ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Se debe de entender como actos de tracto sucesivo aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, así podemos decir, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya realización medie un intervalo de tiempo determinado.

Suelen denominarse también a los actos de tracto sucesivo "continuados", así, en razón de su misma naturaleza son contrarios a los llamados "instantáneos" o "momentáneos", los cuales realizan su objeto en una sola ocasión al dictarse o ejecutarse, conjunta o separadamente, según el caso.

Con relación a la procedencia del juicio de amparo contra actos de tracto sucesivo, debemos resaltar que el mismo es procedente, si es promovido dentro del término que señala la Ley de Amparo, tomando como punto de partida para realizar el computo, el momento en que el acto comienza a ejecutarse; otro supuesto que puede darse donde el amparo será procedente, es en el caso de actos de tracto sucesivo que ya se hayan ejecutado, en este supuesto se estaría hablando de actos consumados, y la procedencia sería siempre y cuando las lesiones que produzca el acto reclamado en la esfera jurídica de una persona, sean reparables por la sentencia que conceda el amparo.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a manifestado que la suspensión de los actos de tracto sucesivo es procedente, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia que establece:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman."³⁸

Desde luego, cabe indicar que tratándose de la suspensión decretada con relación a los actos de tracto sucesivo, la misma solo deberá surtir efectos a partir del momento en el cual se notifique a la autoridad o autoridades responsables, esto es, sólo debe suspender los actos que a partir del momento precisado traten de ejecutarse, en tanto que los anteriores tienen el carácter de consumados, y contra ellos es improcedente la suspensión por carecer la misma de efectos restitutorios.

Sirve de apoyo a lo precedente, dos tesis de nuestro Máximo Tribunal que enseguida se transcriben:

³⁸ Jurisprudencia publicada en la página 757, Tomo VI, Parte HO, Quinta Época, del Apéndice de 1985.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- La suspensión contra ellos, afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados."³⁹

"SUSPENSION.- La suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables, antes de que aquélla se decretara porque eso sería darle efectos restitutorios; las cosas deben mantenerse en el estado que guardaban al comenzar a surtir efectos la suspensión."

Finalmente, como ya ha quedado señalado anteriormente, en los actos de tracto sucesivo existe una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin; se precisa la realización de acciones periódicas por parte de la autoridad a fin de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo efectos. A manera de ejemplo, podemos decir que en la intervención de una negociación el acto de intervención se repite una y otra vez en cada operación contable, comercial o administrativa, llevada a cabo por el funcionario encargado de tal tarea. Precisamente, es debido a la necesaria reiteración de los actos de la autoridad que la medida suspensiva solicitada en contra de una intervención, o de cualquier otro acto de tracto sucesivo, es procedente porque con ella se impide la realización para el futuro de acciones similares sin invalidar aquellas ya realizadas al momento de decretarlo, ni reparar los daños hasta entonces

³⁹ Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Página: 1439.

sufridos, pues esto será materia de la sentencia protectora que en su caso llegare a dictarse.

Es aplicable al caso, el criterio emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es del tenor literal siguiente:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, SUSPENSION CONTRA LOS.- En los actos de tracto sucesivo, la autoridad responsable sigue interviniendo de una manera continua, de momento a momento, bien sea directamente o a través de una persona que nombra para llenar determinada función en el proceso, como en el caso del interventor con cargo a la caja y en otros que no es necesario enumerar, y en estos casos la suspensión sí procede, para paralizar cualquier actividad que implique la intervención directa o indirecta de la autoridad responsable." ⁴⁰

3.2.8 ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES.

Antes que nada, debemos determinar que la palabra futuro, es entendida como aquello que aún no ha sucedido; pero, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, este significado no se toma literalmente, ya que se atiende en esencia a la ejecución de los actos.

⁴⁰ Jurisprudencia publicado a folios 313, Tomo LXXXVIII, del Semanario Judicial de la Federación.

El Doctor Ignacio Burgos, con relación a los actos futuros remotos e inminentes ha determinado lo siguiente: "La Ley de Amparo claramente establece la procedencia del juicio de amparo cuando se trata de actos futuros, pues en su artículo 11, al disponer qué es autoridad responsable, consagra la idea de que ésta no solamente es aquella que dicta, ordena o ejecuta el acto reclamado (lato sensu), sino que trata de ejecutarlo, lo que implica que éste puede ser futuro. Ahora bien, la idea de futuridad del acto reclamado ha sido delimitada, en cuanto a la posibilidad jurídica de hacer procedente el juicio de garantías, por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en la que se estima que no todo acto futuro, como tal, puede dar nacimiento al amparo. Desde luego, admitiendo grados cronológicos de futuridad de un acto, se parte de la distinción entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos que pueden o no suceder (actos inciertos), es decir, respecto de los cuales no se tiene una certeza fundada y clara de que acontezcan; por el contrario, los segundos, son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido. Pues bien, contra los actos futuros remotos o probables, como se designan también en la jurisprudencia de la Suprema Corte, no procede el amparo, y sí, en cambio, contra aquellos respecto de los cuales existe inminencia en su ejecución, es decir, aquellos que están ya tratando de ejecutarse."⁴¹

⁴¹ BURGOS Orihuela, Ignacio. Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo. P. 20.

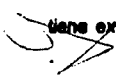
Por otra parte, debemos entender que el acto futuro no produce ningún efecto de derecho, ya que aún no tiene existencia material, de esta forma al no producir agravio en la esfera jurídica del individuo, no es reclamable en el juicio de amparo, sin embargo, si consideramos como actos futuros, aquellos que pueden comenzar a ejecutarse en cualquier momento, el juicio de amparo es procedente contra ellos, en virtud de que el acto reclamado ya se ha dictado.

Enseguida, para un mejor estudio y análisis de la división que se ha realizado de los actos futuros, atenderemos a su naturaleza clasificándolos en actos futuros probables y actos futuros inminentes, tomando en cuenta los grados cronológicos.

3.2.8.1 ACTOS FUTUROS PROBABLES.

Llamados también como actos remotos o inciertos, consistentes en aquellos que aún no se han realizado y no hay certeza clara y fundada de ser realizados, son actos que no tienen existencia ya que aún no se han dictado y no hay seguridad de que puedan llegar a existir en realidad.

En este orden de ideas, podemos decir que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclaman actos futuros probables, pues el acto no tiene existencia material y de esta forma no puede producir perjuicios en la



esfera jurídica de los individuos; por otra parte, al decir que estos actos no se han realizado, consecuentemente no pueden suspenderse para mantener viva la materia del amparo, todo ello en virtud de ser el incidente de suspensión una cuestión accesoria al juicio de amparo.

Cobra aplicación, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: "AMPARO IMPROCEDENTE.- El juicio de amparo es improcedente contra actos futuros que sólo deben considerarse como probables."⁴²

Sentado lo anterior, reiteramos que contra los actos futuros inciertos o meramente probables es improcedente conceder la suspensión de dichos actos, ello en virtud de ser el incidente de suspensión accesorio del juicio de amparo.

3.2.8.2 ACTOS FUTUROS INMINENTES.

Son aquellos que esta próxima su realización, ya que ésta se puede dar de un momento a otro, y dicha realización es mas o menos segura en un lapso reducido, o mejor dicho, existe la inminencia de su realización. Así, podemos considerar que el acto ya se dictó, pero no se ha ejecutado, con

⁴² Criterio consultable en la página 1384, Tomo XXVI, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación.



referencia a lo anterior, la Corte ha determinado que no se puede considerar como actos futuros, en razón de que si ya han sido dictados se elimina la característica de incertidumbre del acto y en consecuencia no será acto futuro.

Atendiendo a estos criterios, podemos determinar que el juicio de amparo es procedente cuando se reclaman actos futuros inminentes y también es factible conceder la suspensión de los mismos en los términos que la ley señale.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis creada por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, que textualmente dice: "ACTOS FUTUROS.- Los actos futuros contra los cuales es improcedente el amparo, son aquellos que tienen el carácter de futuros e inciertos; pero si se tiene la certeza de que se ejecutarán, el amparo procede contra ellos, en los términos de la ley."⁴³

También sustenta este criterio la tesis emitida por la Corte, que establece lo siguiente: "ACTOS FUTUROS, CUANDO PROCEDE LA SUSPENSION CONTRA ELLOS.- La suspensión debe concederse contra actos futuros, cuando son de inminente ejecución."⁴⁴

⁴³ Tesis consultable a folios 2385, Tomo XXXI, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación.

⁴⁴ Tesis publicada en la página 3364, Tomo XLV, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN


Por otro lado, podemos asegurar que los actos futuros inminentes, tienen existencia material, en otras palabras se entiende que ya han sido dictados, y su futuridad radica exclusivamente en su ejecución; motivo por el cual no pueden señalarse como actos futuros.

La transcripción de algunas ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la procedencia de la suspensión nos dará la idea de los requisitos que atribuyó a esta clase de actos:

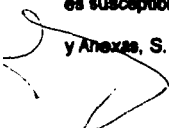
Si la ejecución de un acto por parte de las autoridades responsables, solo depende de que se llene un requisito legal, es incuestionable que el acto tiene un carácter de inminente, para un futuro próximo y que, por lo mismo, para los efectos de la suspensión, tiene existencia real. (Utah Tropical Fruit C. Quinta Epoca. Tomo XXVIII, p. 1224)

Cuando los actos futuros pueden llevarse a cabo en cualquier momento, a petición de parte, procede conceder la suspensión contra ellos, ajustándose a los términos de la ley. (Guerrero, Ignacio. Suc. de Quinta Epoca. Tomo XXX, p. 1462)

No puede considerarse un acto reclamado como futuro, si solo falta cumplimentarlo por medio de una nueva petición, lo que indica que es inminente. (Vasconcelos Prieto, Mario. Quinta Epoca. Tomo LXXVI, p. 4149)



La circunstancia de que un acto determinado de autoridad, no tenga ejecución inmediata, no quiere decir que no la tenga después; por lo que si una resolución, tarde o temprano tiene que ejecutarse, se está en presencia de un acto inminente y debe estimarse como cierta la existencia de la ejecución, que es susceptible de suspenderse. (Compañía de las fábricas de papel San Rafael y Anexas, S. A. Quinta Epoca. Tomo LXXXIX, p. 2795).



CAPITULO IV

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.


- 4.1 Competencia para conocer de la suspensión en amparo directo civil.
- 4.2 La suspensión en amparo directo del orden civil.
- 4.3 Requisitos de procedencia y de efectividad.
- 4.4 Contrafianza en la suspensión del acto reclamado.
- 4.5 Recurso procedente contra el auto que concede o niega la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo directo del orden civil.

4.1 COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSION EN AMPARO DIRECTO CIVIL.

La competencia para conocer del juicio de amparo directo en materia civil la tienen los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 37, fracción I, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, el juicio de garantías directo debe presentarse ante la autoridad que emitió la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, como lo ordena expresamente el artículo 163 de la Ley de Amparo.

Atendiendo a lo precedente, la suspensión del acto reclamado (sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio) debe pedirse ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de aquélla y la propia autoridad decidirá al respecto, acorde a lo establecido por el artículo 107, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



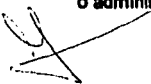
Por otra parte, el artículo 170 de la Ley de Amparo, reitera en esencia lo dispuesto por el precepto constitucional mencionado, al disponer que:

"Artículo 170.- En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley."

En ese orden de ideas, si la propia autoridad responsable es ante quien se presenta la demanda de garantías, es la competente para conocer y decidir sobre la suspensión en amparo directo, también lo es para resolver sobre los requisitos de efectividad, para que la misma surta sus efectos.

Son pues las autoridades responsables quienes deben decretar y decidir todo lo referente a la suspensión, si se trata de sentencia definitiva, laudo o de alguna resolución que ponga fin al juicio, dictadas en materia del orden penal, administrativo o civil, y son las siguientes:

-- Las Salas de los tribunales civiles, penales o administrativos que las hayan dictado en definitiva, si el acto reclamado es de naturaleza civil, penal o administrativo.




-- El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, si el acto reclamado es un laudo o una resolución que puso fin al juicio en materia laboral.

Todo lo anterior de conformidad con los artículos 173, 174 y 175, de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, la facultad que ha sido señalada no corresponde al juez inferior que haya dictado la sentencia o la resolución que puso fin al juicio, aunque haya sido designado como autoridad responsable, sino la que dictó la sentencia definitiva, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"SUSPENSION EN EL AMPARO CIVIL DIRECTO, AUTORIDAD QUE DEBE DECRETARLA. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, compete a la autoridad responsable que haya dictado la sentencia reclamada en el amparo directo, decretar la suspensión definitiva de los actos reclamados, fijar el monto de la garantía, y en su caso, el de la contragarantía; sin que corresponda tal facultad al juez inferior, aunque haya sido designado como autoridad responsable." ⁴⁵

 ⁴⁵ Jurisprudencia creada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a folios 256, Tomo IV, Parte SCJN, Quinta Epoca del Apéndice de 1995.

La propia Corte de Justicia hace la distinción entre sentencia o la resolución que puso fin al juicio, indicándonos que es improcedente la suspensión contra el dictado de esa sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, por ser actos consumados, pero que sí es procedente decretarla por lo que se refiere a sus efectos.

Por otra parte, podemos determinar que el procedimiento para la suspensión de los actos reclamados en amparo directo es el de concederla o negarla de plano, sin substanciación especial, por lo que basta la promoción del juicio de amparo; de esta manera, no existe suspensión provisional ni definitiva en el amparo directo, sino que se otorga o se niega una sola vez, si concurren los requisitos establecidos en los artículos 124, 125, 126, 127 y 128 de la misma ley, esto es, son aplicables las reglas señaladas para el amparo indirecto, sobre todo lo relacionado con las garantías y contragarantías.

Las formas de suspensión en el amparo directo pueden ser:

a) De oficio, cuando el acto reclamado imponga la pena de privación de la libertad. (Artículo 171 de la Ley de Amparo.)

b) A petición de parte agraviada, en los demás casos. (Artículo 173 de la Ley de Amparo.)

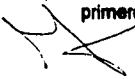


4.2 LA SUSPENSION EN AMPARO DIRECTO DEL ORDEN CIVIL.

La suspensión procede a petición de parte, si se trata de sentencias o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales en juicios del orden civil (Artículo 173, de la Ley de Amparo), cuando concurren los requisitos que establece la propia ley en el artículo 124, y en el artículo 125, en su caso.

La autoridad responsable que haya dictado la sentencia reclamada, es decir, la Sala del Tribunal Superior de Justicia respectivo, ante quien se presenta la demanda de amparo directo, es la competente para decretar la suspensión de los efectos del acto reclamado, fijar el monto de la garantía, y en su caso, el de la contragarantía. (Artículo 170, 173 y 175, de la Ley de Amparo.)

En el caso de que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños y perjuicios a un tercero perjudicado, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable. (Artículo 125, párrafo primero, de la Ley de Amparo.)




Por otra parte, debemos de señalar que la fracción X del artículo 107 constitucional, señala como base para otorgar la suspensión en materia civil, el fincamiento de una fianza por el quejoso, y de contrafianza, por el tercero perjudicado.

Si con la suspensión se afectan derechos del tercero perjudicado no estimables en dinero, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía para que surta efectos la suspensión. (Artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.)

La suspensión quedara sin efecto si el tercero da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sufra el quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo. (Artículo 126 de la Ley de Amparo.)

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero perjudicado, deberá cubrir el costo de la que otorgó el quejoso, y demás conceptos que previene el artículo 126 de la Ley de Amparo.

No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta Ley. (Artículo 127 de la Ley de Amparo.)



La autoridad responsable fijará el monto de la garantía y de la contragarantía. (Artículo 128 de la Ley de Amparo.)

En materia civil, la suspensión, y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles. (Artículo 173, in fine, de la Ley de Amparo.)

Como el artículo 173 de la Ley de Amparo no fija plazo para el otorgamiento de la garantía, se llega a la conclusión que las reglas del amparo indirecto son aplicables al amparo directo, en ese orden de ideas se cuenta con cinco días de gracia para que se haga el depósito de referencia (art. 139, L.A.), si transcurrido ese tiempo, el quejoso no cumple con las condiciones que le impuso la autoridad responsable, dejará de surtir efectos la suspensión y la misma autoridad podrá ejecutar el acto reclamado.

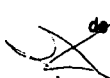
En materia de suspensión en el amparo directo, las autoridades responsables sólo tienen las facultades que les conceden los artículos 126 y 173 de la Ley de Amparo, relacionados con los artículos 124 al 128 y 175 de la misma ley, entre las que no se encuentran las de aumentar o reducir la cuantía de las fianzas y contrafianzas señaladas a los quejosos o terceros perjudicados, en su caso, si aquéllas o éstas resultan insuficientes o excesivas, contra las resoluciones respectivas, procede el recurso de queja ante la autoridad que conoce del amparo.

4.3 REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y DE EFECTIVIDAD.

Hablando propiamente de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo civil, ésta no se otorga oficiosamente o de plano, ya que el quejoso deberá solicitarla ante la autoridad responsable, a fin de que ésta la conceda, si se reúnen los requisitos previstos por la Ley de Amparo.

En materia civil y dentro de la vía de amparo directo, no se substancia un incidente, como en el caso de la suspensión en amparo indirecto; sin embargo, deben reunirse las condiciones exigidas por la propia legislación, para que la autoridad responsable pueda concederla (requisitos de procedencia) y para que la suspensión otorgada surta sus efectos (requisitos de efectividad).

Como ya se ha mencionado, para que se otorgue la suspensión a petición de parte, como lo es en materia civil dentro del amparo directo, es menester que el quejoso reúna determinadas condiciones o requisitos, algunos previstos en la ley (requisitos legales) y otros propios de la naturaleza del acto de autoridad (requisitos morfológicos). Estos últimos no se contemplan dentro de la Ley de Amparo.




REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.

Cabe resaltar, que al hablar de esta institución jurídica, para que se conceda la suspensión en amparo directo, se requiere que el acto presente las condiciones necesarias para que se otorgue la suspensión en amparo indirecto, a saber:

MORFOLOGICOS:

a) Que el acto sea futuro, es decir, que el acto reclamado no se haya ejecutado, sino que se trate de materializar. La suspensión del acto reclamado opera para el futuro, no pudiendo tener efectos sobre actos pretéritos, pues entonces sería una institución con efectos restitutorios, propios de la sentencia que conceda el amparo.

b) Que el acto sea de carácter positivo, esto significa, que el acto reclamado en la demanda de amparo, debe consistir en un hacer por parte de la autoridad responsable, para ser susceptible de suspenderse. Los actos negativos (los actos en que la autoridad rehusa hacer algo) y los actos omisivos (aquellos en que la autoridad se abatiene de hacer), no pueden ser



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

suspendidos, al no implicar un movimiento. Solo lo que tiene acción es factible de ser suspendido.

LEGALES:

Por otra parte, para decidir sobre la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, debe tomarse en cuenta que la suspensión tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día (lejano, en muchas ocasiones) declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente; y para lograr este objetivo en el capítulo III, del título segundo, del libro primero, de la Ley de Amparo, se contienen una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros, ni de la sociedad.

Esta suspensión de los actos, se encuentra perfectamente justificada con la preservación de la materia de amparo y el evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso.


Para que se otorgue la suspensión es necesario que se den los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, que son:

a) que el quejoso solicite el otorgamiento de la suspensión (art. 124, fracción I, L.A.). De este requisito deriva la denominación de esta clase de suspensión. La petición de la suspensión debe solicitarse por escrito, por el quejoso o por quien promueva en su nombre;

b) que con la concesión de la suspensión, no se afecte al interés social (art. 124, fracción II, L.A.). Se entiende por interés social, al conjunto de pretensiones que se relacionan con las necesidades de los miembros de una comunidad, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de esa colectividad; por otra parte, se puede establecer que este conjunto de pretensiones es garantizado y protegido mediante la intervención directa y permanente de los órganos del estado.

c) que de otorgarse la suspensión, no se contravengan normas de orden público (art. 124, fracción II, L.A.).

d) que con la ejecución del acto reclamado, se causen daños y perjuicios de difícil reparación para el quejoso (art. 124, fracción III, L.A.). A diferencia de la suspensión de oficio, aquí se puede reparar el mal causado con la ejecución del acto de autoridad, pero esa reparación es difícil, mas no imposible.




En esta forma, podemos decir que cuando se den estos requisitos, la medida cautelar deberá concederse.

REQUISITOS DE EFECTIVIDAD

Como ya se ha mencionado, los requisitos de efectividad, son las condiciones que deben ser cumplidas por el quejoso para que la suspensión surta sus efectos. Estos requisitos en la vía de amparo directo, materia civil, son las mismas condicionantes que se imponen para el caso de otorgarse la suspensión en amparo indirecto, es decir, que se garanticen los posibles daños y perjuicios que se generen al tercero perjudicado en caso de no ejecutarse y se sobreesa el juicio o de que se niegue la protección de la justicia de la unión al quejoso.

En otro orden de ideas, son requisitos de efectividad, que se deposite una cantidad de dinero merced a la cual se asegure el pago de esos daños y perjuicios. La cantidad de mérito será fijada en forma discrecional por la autoridad responsable. Al ser omisa la Ley de Amparo en relación al término que tiene el quejoso para cumplir con las medidas de efectividad de la suspensión, debe concluirse que son aplicables al amparo directo las reglas del



amparo indirecto y, entonces, se cuenta con cinco días de gracia para que se haga el depósito de referencia (art. 139, L.A.), si transcurrido ese tiempo, el quejoso no cumple con las condiciones que le impuso la autoridad responsable, dejará de surtir efectos la suspensión y la propia autoridad podrá ejecutar el acto reclamado.

Ese tiempo no es un término fatal, pues con posterioridad al mismo pueden cumplirse las condiciones impuestas por la autoridad responsable, siempre que el acto no se haya ejecutado, lo que implica que durante esos cinco días, el quejoso goza de los beneficios de la suspensión, a pesar de no haber cubierto las exigencias judiciales correspondientes, por lo que se puede considerar como un término de gracia.

Así las cosas, el quejoso puede cubrir las condiciones que le hayan sido impuestas, por la autoridad dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la resolución judicial, en que se establezcan los requisitos de efectividad, o posteriormente, siempre y cuando la responsable no haya iniciado la ejecución del acto reclamado.

El quejoso estará facultado para garantizar la cantidad que le imponga como condición la autoridad responsable, en cualesquiera de las formas que permita la ley para otorgar esa garantía, que puede ser por medio de un billete de depósito, de una hipoteca, de una fianza, etcétera.

4.4 CONTRAFIANZA EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En los juicios de amparo directo que se tramitan ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se reclaman violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, es la autoridad responsable la encargada de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado, y por lo tanto, la facultada para fijar la garantía correspondiente, de conformidad con los artículos 170 y demás relativos del capítulo III del título tercero de la Ley de Amparo.

En materia civil la suspensión la tramita también la autoridad responsable, e igualmente a ella corresponde resolver sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y la fijación de la garantía necesaria para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse al tercero perjudicado.

El artículo 125 de la Ley de Amparo establece en forma categórica los casos en que es procedente la suspensión, pero si ésta puede ocasionar daños o perjuicios al tercero perjudicado, la misma se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para responder de aquellos, en el caso de que el impetrante de garantías no obtenga sentencia favorable en cuanto al fondo del asunto.

Determinar la existencia del tercero perjudicado para los efectos del numeral antes citado, la puede realizar el quejoso en su demanda de amparo al señalar los requisitos de la misma conforme a los artículos 116 y 166, en amparo indirecto y directo, respectivamente, pero en caso de duda corresponde en última instancia decidir si una persona tiene o no el carácter de tercero perjudicado, en el caso de amparo directo, a la autoridad responsable, puesto que la fijación del monto de la garantía queda bajo su más estricta responsabilidad, al conocer ésta de la suspensión de los actos reclamados.

Por lo que respecta al monto de la garantía, la ley no fija reglas para determinarla, ya que los daños o perjuicios que puedan causarse al tercero perjudicado varían en cada caso, esto según la naturaleza de los actos reclamados, sin embargo, nuestros tribunales federales han emitido criterios al respecto y es dable mencionar que en materia civil existen algunas reglas a saber para determinar el monto de la garantía, de esta forma podemos decir que debido a la creación de nuevos Tribunales Colegiados de Circuito, el término estimado para resolver los juicios de amparo directo es de seis meses, así, la autoridad responsable para fijar el monto de la garantía y poder otorgar la suspensión del acto reclamado, debe de considerar esta circunstancia con el único objetivo de que la cuantía ya citada resulte congruente.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada creada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que textualmente establece:

"SUSPENSIÓN. MONTO DE LA FIANZA. TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO.- Actualmente, a virtud de la creación de mayor número de Tribunales Colegiados de Circuito, el término calculado para resolver los juicios de amparo directo, es el de seis meses, por lo cual, para fijar el monto de la garantía en el incidente de suspensión, debe tomarse en cuenta esa nueva circunstancia a fin de que la cuantía mencionada resulte congruente." ⁴⁶

En otro orden de ideas, también se debe de tener presente que si el quejoso otorgó una fianza para ejecutar la sentencia de primera instancia, sentencia ésta que al ser apelada la alzada resolvió revocarla, se debe de concluir que si la fianza otorgada es suficiente para garantizar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado con la suspensión de la sentencia de segunda instancia (acto reclamado en el juicio constitucional) que solicita el impetrante de garantías en el amparo directo, la autoridad responsable no debe de exigir nueva garantía para que surta sus efectos la suspensión de que se trata, ya que esos posibles daños o perjuicios que se pueden ocasionar se encuentran garantizados con la fianza otorgada inicialmente.

Cobra aplicación la tesis aislada emitida por nuestro máximo tribunal, que reza: **"FIANZA EN EL AMPARO, CASOS EN QUE NO DEBE EXIGIRSE POR ESTAR YA GARANTIZADOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LA**

⁴⁶ Tesis creada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible a folios 495, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación

SUSPENSION PUEDA OCASIONAR.- Si la fianza otorgada por el quejoso, para ejecutar la sentencia de primera instancia, contra la que se admitió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, garantiza suficientemente los daños y perjuicios que se ocasionan con la suspensión de la sentencia de segunda instancia que revocó aquella, solicitada por dicho quejoso, en el amparo directo que promovió contra la mencionada sentencia de segundo grado, la autoridad responsable no debió exigir nueva garantía para que surtiera efectos la suspensión de que se trata." ⁴⁷

Otra regla de la cual es necesario hacer referencia, es el interés legal que la autoridad responsable debe de aplicar para cuantificar la fianza y así poder garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la parte tercero perjudicada, de esa forma podemos establecer que la citada autoridad responsable para poder fijar la garantía y así otorgar la suspensión del acto reclamado, debe tomar en cuenta el valor de lo exigido y el interés legal obtenible anualmente sobre el propio concepto de daños y perjuicios.

Sirve de apoyo a lo precedente, la tesis aislada creada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que es del siguiente tenor: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN PRECISARSE EN FORMA LOGICA, RAZONADA Y MOTIVADA.- Es de reconocido derecho que toda resolución jurisdiccional debe fundarse y

⁴⁷ Tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2832, Tomo CIII, Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación.

motivarse por la autoridad de que se trate; así, cuando el monto de la garantía sea tan elevado que pueda quedar fuera del alcance económico de la parte quejosa, sin contarse con elementos o medios de los que pudiera deducirse objetivamente el alcance de ese monto, deberá la responsable razonar cuidadosa y exhaustivamente cuáles son los daños y perjuicios a garantizar y en qué consiste la afectación o perjuicio material que resentirían los terceros perjudicados de no llevarse a cabo la ejecución del acto reclamado; todo ello a fin de que la citada garantía sea proporcional a las circunstancias del caso, fijándose un porcentaje razonable, según la afectación causable, para que la parte promovente tenga en realidad una posibilidad jurídica y material de acceder a la suspensión de los actos reclamados, teniéndose presente el valor de lo exigido y el interés legal obtenible anualmente por el propio concepto de daños y perjuicios.”⁴⁸


Por otra parte, el artículo 125 de la Ley de Amparo, determina en forma genérica que la garantía debe ser bastante para reparar los daños o perjuicios, de manera que el Juez de Distrito o la autoridad que otorgue la suspensión, debe cuantificar en cada caso el monto de la garantía, tomando en cuenta el interés económico que se esté reclamando, ya que el primer párrafo del propio artículo, por contraposición al segundo, alude a aquellos daños o perjuicios que se puedan estimar en dinero, apoyándose para ello de los elementos que aporten las partes, o bien, fijándolos en forma discrecional si se

⁴⁸ Tesis aislada creada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la foja 1138, Tomo XIII, Abril del 2001, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

carece de todo elemento ilustrativo; y el párrafo segundo del mencionado artículo, prevé el caso en que con la suspensión se afecten derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, otorgando a la autoridad que decreta la suspensión una facultad discrecional para fijar el importe de la garantía, caso éste en el que solo la prudente apreciación del juzgador podrá determinar el monto de los daños o perjuicios y, así, el de la garantía.

Debe de resaltarse que no obstante que la autoridad que otorgue la suspensión hace uso de una facultad discrecional para fijar en ambos casos el monto de la garantía, esto no significa que la pueda fijar en forma desproporcional, ya sea en mas o menos, porque en estos supuestos cualquiera de las partes en el juicio puede inconformarse con ello, por medio de los recursos de revisión o de queja, tema éste que se verá y desarrollará mas adelante.

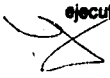
Ya hemos señalado con antelación que la fianza garantiza los daños o perjuicios que se puedan ocasionar, pero a diferencia del concepto de perjuicio para la procedencia del juicio de garantías tiene una gran variación, ya que su contenido es económico, no jurídico, de esta forma, al hacerse efectiva la garantía, tales daños o perjuicios deben demostrarse real y positivamente, acreditando fehacientemente que se traducen en dinero y el monto del mismo, ya que de otra forma no podrá hacerse efectiva la garantía; otro supuesto será de acuerdo a lo que establece el segundo párrafo del artículo 125, ya que en este supuesto al estar en presencia de daños o perjuicios que no son



estimables en dinero, basta probar que el quejoso no obtuvo la protección federal para hacer efectiva la fianza, ya que el tercero perjudicado no podrá demostrar a que cantidad ascienden los mismos, en consecuencia, la cuantía de la fianza que fije discrecionalmente la autoridad competente proceda hacerse efectiva en su totalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 126 de la Ley de Amparo, establece la posibilidad de que el tercero perjudicado otorgue una contragarantía para llevar adelante la ejecución de los actos reclamados, dejando sin efecto la suspensión de éstos mediante fianza, pero a diferencia de la garantía, que solo responde de los daños o perjuicios que puedan causarse al tercero perjudicado con la suspensión de los actos reclamados, la contragarantía responde de los daños o perjuicios que sobrevengan al quejoso con la ejecución de los actos, si obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y además de la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

Hay que enfatizar que la ley se coloca en la hipótesis de que si por el efecto de la contragarantía se ejecutan los actos que estaban suspendidos, la caución debe responder de los daños o perjuicios que sufrió el quejoso a partir de esta ejecución, hasta que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de que surgiera el acto reclamado, además, si esta restitución hubiera implicado algún gasto por parte de la autoridad al cumplimentar la sentencia ejecutoria o del mismo quejoso, para volver a disfrutar de la situación que tenía



antes de que surgiera el acto reclamado, debe responder también de él, de esta forma podemos decir que no se puede cuantificar la responsabilidad del tercero perjudicado por haber ejecutado el acto, sino hasta que se haya cumplido cabalmente la sentencia de amparo, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

De esta forma se puede señalar que la fijación del monto de la contrafianza, que también corresponde hacer a la autoridad responsable que conozca de la suspensión, es más complicada, ya que comprende los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso con la ejecución del acto reclamado en los términos antes anotados, y la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, es decir, comprende el interés pecuniario que defiende el quejoso, equivalente al monto de la fianza que se le exigió para la suspensión del acto, así como los gastos que se realicen para restituir las cosas y los daños o perjuicios que sufra el quejoso desde la fecha de la ejecución del acto hasta la total restitución de las cosas.

Para ilustrar lo anterior, los tratadistas Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma, nos proporcionan un ejemplo de cómo el tercero perjudicado debe de responder si con su contrafianza se ejecuta el acto reclamado y el quejoso obtiene sentencia favorable en el amparo, de esa forma establecen que "si una persona obtiene la suspensión definitiva contra la orden de desocupación de un local mediante fianza. El tercero perjudicado, a través de la contrafianza, ejecuta el acto reclamado, es decir, desaloja al quejoso del



local. Si éste obtiene la protección federal, la caución otorgada por el tercero responde:

a) De los daños y perjuicios que haya sufrido el quejoso desde la fecha del desalojo hasta que se le restituya en el local, que pueden consistir en el excedente del precio del arrendamiento del local en que se hubiere alojado entretanto, los gastos de mudanza, etc.

b) De los gastos que se hagan para volver las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto, como son los de mudanza o el arreglo del local en las mismas condiciones en que se encontraba, en el caso de que hubiere sufrido deterioros durante el tiempo en que el quejoso la desocupó, o bien que hubiere sufrido modificaciones para destinarios a otros usos.

c) Del interés económico contenido en el acto reclamado, en algunos casos, que es equivalente, según dijimos, al monto de la fianza otorgada para garantizar los daños y perjuicios al tercero perjudicado." 49

Por último, se debe decir que el artículo 127 de la Ley de Amparo estipula que la contrafianza no se admitirá, si al ejecutar el acto reclamado el amparo quede sin materia, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de la citada ley, que determina la afectación de derechos del quejoso que no puedan estimarse en dinero; de esta forma, estamos hablando de la ejecución

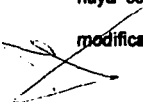
49 SOTO Gordos, Ignacio y Liébana Palma Gilberto. Suspensión en el juicio de amparo. p. 144.

de actos reclamados de un modo irreparable y del supuesto de que los daños o perjuicios sean de carácter moral y no tengan un contenido patrimonial, fuera de los anteriores casos, conforme a la ley, es procedente la admisión de la contragarantía para ejecutar el acto reclamado.

4.5 RECURSO PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE CONCEDA O NIEGA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO DEL ORDEN CIVIL.

Primeramente, debemos señalar que el artículo 82 de la Ley de Amparo establece como únicos recursos en el juicio de garantías, los de revisión, queja y reclamación.

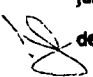
En este orden de ideas, tenemos que decir que en cuanto a la suspensión de plano, es la que decreta la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, en auxilio de la justicia federal, la misma no queda comprendida en el artículo 83 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que prevé el recurso de revisión, ya que la fracción II del citado numeral, sólo hace referencia a la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o en que modifique o revoque el auto en que se haya concedido o negado, y aquellas en las que se niegue la revocación o modificación solicitada, es decir, las resoluciones por hecho supervenientes.



Pero por otro lado, el párrafo penúltimo del artículo 89 de la Ley de Amparo, establece las reglas relativas al trámite del recurso de revisión, y alude al auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, al determinar que tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.

De lo precedente se debe de resaltar que el artículo 83, fracción II, hace referencia a la suspensión definitiva y el aludido párrafo del artículo 89, a la suspensión de plano, lo cual podría crear confusión, pero tal dilema se resuelve en el sentido de que la Ley de Amparo hace referencia en forma indistinta tratándose de la suspensión definitiva y de la suspensión de plano, es decir las toma como sinónimos, pero en ambos casos se refiere a la suspensión que se tramita ante los Jueces de Distrito, por lo tanto el recurso de revisión procede en contra del auto en que se haya concedido o negado la suspensión definitiva solicitada por el quejoso en el amparo indirecto.

Por otro lado, debemos de señalar que el recurso que procede en contra del auto que concede o niega la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo directo del orden civil, es el de queja como a continuación se detallará.



Efectivamente, se puede apreciar que con relación al trámite de la suspensión de los actos reclamados que tramita la autoridad responsable en los juicios de amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Ley de Amparo no establece el recurso de revisión, como ha quedado asentado anteriormente, sino el de queja, porque la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, otorga este recurso en contra de las autoridades responsables cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianza o contrafianza; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Finalmente, podemos afirmar que es competente para conocer de la queja en el caso de la fracción VIII en cita, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció y debió conocer de la revisión, y en esos términos es que ante dicho Tribunal debe interponerse el recurso de referencia.



CONCLUSIONES

✓ PRIMERA.- El juicio de amparo es un procedimiento de jerarquía constitucional que garantiza a los individuos el pleno goce y disfrute de sus garantías individuales, cuando éstas son afectadas por conductas inconstitucionales de las autoridades.

✓ SEGUNDA.- El objeto del juicio constitucional es la restitución de la garantía violada, y la autoridad responsable debe ajustar su actuar a la ejecutoria de amparo.

✓ TERCERA.- Considero que bajo "el control de legalidad", consagrado en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, el juicio constitucional se ha cumplido, así, podemos decir que a través de este medio se protege a la Constitución, y a toda la legislación secundaria.

✓ CUARTA.- La suspensión del acto reclamado es paralizar temporalmente los efectos que puedan producirse o que se estén produciendo, a consecuencia de los actos que emiten las autoridades.

✓ QUINTA.- Una característica a resaltar es que la suspensión del acto reclamado tiene el efecto de suspender temporalmente el comienzo, desarrollo o consecuencias futuras del acto reclamado, y no tiene efectos restitutivos, propios de la sentencia de fondo.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

✓
SEXTA.- Para conceder o negar la suspensión se requiere que los actos sean ciertos, que la naturaleza de los mismos permita su paralización, que con su otorgamiento no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y pueda causar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

✓
SEPTIMA.- Un aspecto del amparo es que el promovente es un particular en contra de actos de las autoridades, porque protege las garantías de los gobernados que constituyen las limitaciones del poder del Estado.

✓
OCTAVA.- Los actos de particulares violatorios de garantías, no pueden reclamarse por medio del juicio de garantías, y mucho menos pueden suspenderse al ser ésta una cuestión accesoria del juicio constitucional.

✓
NOVENA.- Si en el juicio de amparo se reclaman actos prohibitivos, tratándose de la suspensión, considero que hay que analizar cada caso en particular para su procedencia.


✓
DECIMA.- En los actos negativos no procede la suspensión, pero si se trata de actos negativos con efectos positivos, sí procede respecto a los efectos que puedan producir.

0-7

✓ **DECIMA PRIMERA.-** Al estudiar los actos declarativos llegué a la conclusión de que si traen aparejado un principio de ejecución, produciendo lesión en la esfera jurídica del gobernado, serán reclamables en el juicio de garantías, y de solicitarlo el quejoso, deberá otorgarse la suspensión.

✓ **DECIMA SEGUNDA.-** El punto más importante que a mi opinión hay que resaltar al hablar de los actos de tracto sucesivo, es que al otorgar la suspensión, ésta sólo detendrá los efectos que a partir del momento de decretarla puedan producirse, no así los anteriores, porque tienen el carácter de consumados.

✓ **DECIMA TERCERA.-** En los juicios de amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, todo lo relacionado con la suspensión del acto reclamado, debe solicitarse ante la responsable que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio.




BIBLIOGRAFÍA.**A) LIBROS**

ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1997.

BERNAL, Polo. Los incidentes en el juicio de amparo, Editorial Limusa, S.A., México, D.F. 1994.

BRISEÑO Sierra, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo, Editorial Cajica, S.A., México, D.F. 1968.

BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1986.

_____ El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1999.

CASTILLO Del Valle, Alberto Del. Segundo curso de Amparo, Editorial Edal, S.A., México, D.F. 1998.

CASTRO, Juventino V. La suspensión del acto reclamado en el Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 2000.

_____ Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1974.

FIX Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1964.

GONGORA Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, D.F. 1999.

HERNANDEZ, A. Octavio. Curso de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1983.

MARTINEZ Garza, Valdemar. La autoridad responsable en el Juicio de Amparo en México, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1994.

NORIEGA Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1980.



QUINTANILLA García, Miguel Angel. *Teoría y práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F. 1994.

SOTO Gordoa, Ignacio y Liébana Palma Gilberto. *La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, D.F. 1959.

TRON Petit, Jean Claude. *Manual de los incidentes en el Juicio de Amparo*, Editorial Themis, S.A., México, D.F. 1998.

TRUEBA, Alfonso. *La suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar en el Derecho de Amparo*, Editorial Jus, S.A., México, D.F. 1975.

VALLARTA Ignacio, L. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Hábeas*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1975.

VARIOS. *La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo*, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A., México, D.F. 1989.

VARIOS. *Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, México, D.F. 1997.

B) DICCIONARIOS.

BURGOA Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1997, p. 20.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo de la P-Z, Decimocuarta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F. 2000, pp. 1848, 2702 y 2703.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1983, pp. 460 y 681.

PINA, Rafael De, *Diccionario de Derecho*, Vigésimoprimer Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F. 1995, pp. 337, 420 y 434.

C) LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 2000.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, S.A., México, D.F. 2000.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 2000.

D) JURISPRUDENCIA.

COMPILA IV, Poder Judicial de la Federación — Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IUS 2000, Poder Judicial de la Federación — Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO 2ª Versión 2000, Poder Judicial de la Federación — Suprema Corte de Justicia de la Nación.